


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosita Pérez Matamoros		
Fecha/hora gestión	05/05/2025 13:35	Fecha/hora resolución	05/05/2025 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000784
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	MEJORAS AL ACUEDUCTO INTEGRADO DE BUENOS AIRES, PUNTARENAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000565	02/04/2025 23:24	ROY DAVID QUESADA LEITON	DYNAMICA CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000564	02/04/2025 22:52	CARLOS ENRIQUE SOLANO SILES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000559	02/04/2025 09:57	RUBEN ANTONIO ARAYA SANCHEZ	AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro. 8052025000000704 de las 14:14 horas del 3 de abril de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000565 - DYNAMICA CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Cláusula 1.1 Estados Financieros. 1. Ausencia de requerimiento de estados financieros auditados del año 2024. Criterio de la División: Sobre este tema, la firma objetante señala que el pliego de condiciones de la licitación, en el documento "Sistema de Evaluación Buenos Aires", volumen 1, no requiere la presentación de los estados financieros auditados correspondientes al año 2024. Alude que según lo establecido en el cartel de la licitación, para la evaluación financiera se requiere copia sencilla de los Estados Financieros Auditados (EFAs) de los periodos 2021, 2022 y 2023 y adicionalmente, se solicita copia sencilla de los Estados Financieros Internos emitidos del periodo 2024. Ambos deben presentarse con firma física o digital del representante legal y del contador privado. La objetante argumenta que la invitación a concursar fue publicada después del 14 de marzo de 2025, lo que, a su criterio, obliga a requerir la presentación de los estados financieros auditados correspondientes al año 2024. Sostiene que no considerar esta información actualizada podría afectar la evaluación de la capacidad financiera real de los oferentes. Se basa en lo que establece al efecto el artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa, que obliga a la administración a solicitar información financiera actualizada que permita verificar la capacidad económica de los oferentes; así como en las resoluciones de la Contraloría General (en adelante CGR) n.º R-DCA-146-2023 y n.º R-DCA-650-2020, en cuanto señalan que la información financiera solicitada debe reflejar la situación económica reciente de los oferentes y que la Administración debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la solicitud de información financiera, asegurando que los oferentes puedan cumplir con los requisitos sin generar restricciones injustificadas. Solicita que se declare con lugar el recurso de objeción y se incorporen las modificaciones técnicas y financieras detalladas. La Administración licitante, al atender la audiencia especial señala que es crucial para ésta analizar la información posterior al cierre del último periodo contable y contar con los datos que permitan la toma de decisiones en los procesos de adjudicación de obras públicas. Indica que la solicitud inmediata de información al cierre contable es fundamental para el proceso de adjudicación y no se exime de ser solicitada, ya que aun siendo información financiera interna y no auditada, esta permite obtener la evidencia necesaria para evaluar la información, cuya autenticidad es responsabilidad única del representante legal y del contador privado, quienes deben asegurar la precisión de toda la información financiera, firmar los estados financieros y todos sus anexos. Concluye que ello da la posibilidad de participación a todos los oferentes que estén en periodo de revisión. Finalmente, advierte que la referencia que hace la objetante del artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa y de las resoluciones R-DCA-00146-2023 y R-DCA-0650-2020 no resulta congruente con el recurso, en el primer caso la norma ya no se encuentra vigente para esta licitación y en el segundo caso, los recursos de objeción fueron rechazados por la CGR. Solicita se rechace el recurso interpuesto en aquellos extremos rechazados por el AyA. Ante esto una vez revisado el expediente digital de la licitación, esta División observa que el pliego de condiciones en su versión del 21 de marzo de 2025 dispone el tema de los estados financieros en la cláusula 1.1 correspondiente a los requisitos de admisibilidad, la cual se encuentra desarrollada en el documento "Admisibilidad, evaluación técnica, financiera y selección de las ofertas" (ver expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 21 de marzo de 2025/ apartado [9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Documento n.º 16 Volumen 1 Condiciones específicas.zip (0.9)/ archivo Sistema Evaluación Buenos Aires 19 03 25). Concretamente la cláusula que se objeta señala entre los requisitos de admisibilidad que se requiere los estados financieros; en lo de interés señala: "*Copia sencilla de los Estados Financieros Auditados (EFAs) correspondientes a los periodos fiscales auditados del oferente (2021, 2022 y 2023); adicional a esto, se deberá presentar copia sencilla de los Estados Financieros Internos emitidos del periodo 2024; todos los Estados Financieros (Auditados e Internos) deberán ser presentados con firma física o digital, tanto del Representante Legal de la empresa como del Contador Privado, conforme al marco conceptual de las NIC (...)*". En particular se constata que la Administración requiere, para el periodo 2024 se presente copia simple de los estados financieros internos emitidos, los cuales deben de presentarse con la firma del representante legal y del contador privado; en este sentido la Administración justificó tal requisito al señalar que es de su interés contar con información de la realidad financiera de los participantes lo más próxima al cierre del periodo contable. Ante ello, la empresa objetante reclama que solicite estados financieros internos y no auditados para el periodo 2024, podría afectar la evaluación de la capacidad financiera real de los oferentes por no tener información actualizada. Sin embargo, se advierte del recurso interpuesto que la objetante no razona, ni demuestra de qué forma dicho requisito afecta la correcta y adecuada información financiera de los potenciales oferentes, ni tampoco cómo podría éste afectar su participación y la de otros oferentes. En esta línea de análisis, no se observa que la recurrente haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y prueba pertinente de qué manera se limita la participación y se violentan principios generales de la contratación pública con la presentación de estados financieros internos y no auditados para el periodo 2024, lo cual no fundamentó debidamente. En definitiva, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGP, en cuanto al deber a cargo de la objetante de fundamentar y acreditar cada uno de los temas recurridos, **se procede rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. **2) Volumen de excavación en roca insuficiente. Inconformidades de carácter técnico. Criterio de la División:** la objetante recurre el volumen de excavación en roca dispuesto en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, pues estima que no se adecúa a las condiciones actuales del terreno del proyecto. Advierte que, de acuerdo con la inspección del sitio, la cantidad de material rocoso que debe ser removido para la ejecución de la instalación de la tubería de aducción (2350 metros lineales) es significativamente superior al volumen previsto en el cartel de licitación (1410 metros cúbicos), por lo que dicha subestimación podría generar inconsistencias en las ofertas y afectar la correcta ejecución del proyecto. Considera la recurrente que del detalle constructivo se puede evidenciar que el volumen de excavación en roca establecido por la Administración en la escala de precios y cantidades no es congruente con la realidad del proyecto y por ende corresponde realizar el ajuste de cantidades en este rubro. Advierte, que la Administración licitante realizó estudios geotécnicos en muchos sectores de interés del proyecto (Ver Volumen 2 del cartel de la licitación), pero omitió realizar exploraciones en el tramo de la tubería de aducción antes mencionado, lo que genera incertidumbre al proceso de licitación ya que los oferentes no ofertarían en igualdad de condiciones. Estima que según el artículo 19 del RLCA las especificaciones técnicas deben ser claras, precisas y ajustadas a la realidad del proyecto. Por su parte la Administración al contestar la audiencia señaló que en este tema realizará modificación al pliego de condiciones mediante enmienda al mismo en aras de contar con una mayor participación. Sobre el particular, no observa este Despacho por parte de la empresa objetante un análisis acompañado de criterio técnico con la prueba respectiva que permita determinar las supuestas inconsistencias en los volúmenes de excavación planteados en el pliego de condiciones; aún cuando presenta prueba adjunta a su recurso, se constata que la misma obedece a documentos adjuntos del pliego de condiciones pero no se explica de qué forma éstos sustentan el tema del recurso, ni como se acredita su objeción, en clara violación del artículo 246 del RLGP. Ahora bien, no obstante lo anterior, se advierte que la Administración no realizó ninguna justificación y manifestó estar de acuerdo con modificar la cláusula aunque sin precisar exactamente de qué forma, para contar con mayor participación. A partir de lo anterior, es claro que la Administración licitante debe incorporar al expediente de la contratación todos aquellos documentos, estudios, análisis que respalden la modificación en el presente tema, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción planteado. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, motivar la razón de los ajustes y publicar las modificaciones que se realicen tanto al pliego de condiciones como a las especificaciones técnicas respectivas.

Recurso 800202500000564 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Cláusula 2. Presupuesto y Responsabilidad sobre Ejecución. Criterio de la División: En su recurso la objetante afirma que esta cláusula genera una incertidumbre en cuanto a la razonabilidad del presupuesto, su disponibilidad real y su correspondencia con el plazo de ejecución previsto, afectando gravemente la seguridad jurídica del procedimiento, la igualdad de trato entre los potenciales oferentes, y el principio de transparencia que debe regir la contratación administrativa. Señala que el plazo de ejecución de la obra será de dos años y el procedimiento iniciará en el año 2025, por lo que el presupuesto disponible para ese año es insignificante, al consignarse únicamente una reserva de fondos por el monto simbólico de diez mil colones (¢10.000), según certificación GG-UEPIAYA-BCIE-2025-01002. Estima que esta situación plantea serias dudas sobre la factibilidad financiera del procedimiento en su fase inicial, más aún cuando el cronograma contenido en el cartel prevé el dictado del acto final dentro del primer semestre del año 2025, de allí que la ejecución de los trabajos contractuales, propios de la fase preparatoria e inicial de obra, no cuenta con respaldo económico suficiente, comprometiendo no solo la adecuada ejecución del contrato, sino la posibilidad misma de cumplir oportunamente con las obligaciones pactadas. Solicita que se modifique la cláusula de presupuesto para que se incluya una mayor asignación presupuestaria para el año 2025. Asimismo señala que el pliego no contiene ningún desglose del presupuesto estimado que permita a los potenciales oferentes conocer la distribución de los recursos por año, por componente, o por tipo de obra o rubro a ejecutar, lo cual impide verificar la razonabilidad del presupuesto y limita la posibilidad de plantear una oferta económicamente coherente, especialmente tratándose de una contratación bajo la modalidad de precios unitarios, en la cual los oferentes deben ajustar su cotización al alcance del proyecto, así como a las condiciones financieras de ejecución. Señala que la Administración define bandas para establecer el análisis de razonabilidad del precio, pero éstas se basan en sumas globales por lo que es imposible verificar si la Administración contempló todo lo necesario para la ejecución de la obra, la fecha en que elaboró el presupuesto. Sobre ello solicita que se incorpore al pliego un desglose detallado del presupuesto estimado por año y por componente, con la fecha de elaboración y las cotizaciones utilizadas que permita verificar la razonabilidad del precio y la viabilidad financiera del contrato. También indica que el pliego de condiciones carece de un cronograma detallado de actividades comprendidas entre el dictado del acto de adjudicación y la eventual firma del contrato. En este punto solicita se incorpore un cronograma específico que detalle las actividades previstas desde la adjudicación hasta el contrato para brindar mayor certeza jurídica sobre el inicio de la ejecución. Al contestar la audiencia especial, la licitante se opuso a los cuestionamientos de la objetante; señala que de acuerdo con el artículo 38 de la LGCP, el contenido presupuestario de la licitación y de la ejecución del proyecto, queda acreditado con la reserva presupuestaria para el año 2025. Hace ver los diferentes momentos de la contratación y en particular el plazo de ejecución del proyecto que es de 24 meses, contado a partir de la fecha de inicio, con lo cual advierte que la ejecución presupuestaria trasladará el respaldo presupuestario para los años 2026 y 2027. Reitera que el contenido presupuestario de la licitación, que consta en el expediente de la licitación (solicitud de contratación 0062025008300001, aparte 5. Archivo adjunto, documento 36, Requisitos contratación, carpeta Anexo 2 Documentos Financieros), está conformado no sólo por la reserva presupuestaria 106874 por un monto de ¢10.000, sino por la certificación presupuestaria GG-UEPIAYA-BCIE-2025-01002, que establece el compromiso de "dotar de los recursos necesarios" y realizar "las gestiones pertinentes para contar con los mismos en los periodos, 2025, 2026, 2027 y 2028, plazo estimado de la contratación", en caso de que en el año 2025 se realice una ejecución presupuestaria mayor a la reserva de fondos realizadas. Señala que por tratarse de una ejecución presupuestaria plurianual, se cuenta con la solicitud de pedido por un monto de ¢12,675,221,945.75, tal y como lo prevé el artículo 38 antes mencionado. Considera la licitante que el objetante no indica cuál es la transgresión de la cláusula del pliego de condiciones en relación con la "seguridad jurídica del procedimiento, la igualdad de trato entre los potenciales oferentes, y el principio de transparencia". En cuanto al alegato referido a la ausencia de desglose de presupuesto estimado, se rechaza, ya que éste desglose se encuentra en la Solicitud de Contratación, carpeta 01 Certificación Presupuestaria, documento GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00693, en el que se presenta y certifica el presupuesto del proyecto por rubros. Asimismo en la carpeta Requisitos de Contratación, carpeta Anexo 22, Rangos de Tolerancia, se establecen los rangos debidamente analizados y explicados para la razonabilidad del precio. Respecto de la ausencia de cronograma, indica la licitante que éste consta en la Solicitud de Contratación, documento 36 Requisitos Contratación, carpeta 07 Cronograma y establece una firmeza estimada del acto de final para el mes de noviembre 2025, siendo que, emitida la Orden de Inicio, el proyecto empezaría su ejecución a finales del año 2025 o principios del año 2026, consecuente con los documentos presupuestarios que respaldan la licitación. Rechaza las manifestaciones del recurrente en este punto de su objeción, solicitando se rechace el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Esta División, al revisar el expediente, tiene que el documento del pliego de condiciones denominado "Condiciones específicas obra Buenos Aires" contempla la cláusula 2 denominada "Presupuesto y Responsabilidad sobre Ejecución", la cual señala de manera expresa lo siguiente: "*Presupuesto estimado: ¢ 12,675,221,945.75 (doce mil seiscientos setenta y cinco millones doscientos veintiún mil novecientos cuarenta y cinco colones 75/100). La Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones Ay/BCIE, es la unidad solicitante de la presente contratación, la cual será financiada con fondos de préstamo BCIE 2164 y fondos de contrapartida AYA, para los periodos 2025, 2026, 2027 y 2028, los cuales se utilizarán para realizar los pagos que sean procedentes. Para el año 2025 se cuenta con una reserva de fondos N°106874, por un monto de ¢10.000 y certificación número GG-UEPIAYA-BCIE-2025-01002.*" (ver expediente digital apartado [2.Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 21 de marzo de 2025/ apartado [9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Documento n° 16 Volumen 1 Condiciones específicas.zip (0.9)/ archivo Condiciones Específicas obra Buenos Aires). Por su parte, entre los documentos que forman parte de la solicitud de contratación se encuentran, la certificación n.º GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00693 referida a los montos estimados para el presupuesto del proyecto BPIP 1985 Mejoras Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas, con su debida memoria de cálculo y cotizaciones de materiales que fundamentan el costo total de la obra; el documento presupuestario n.º GG-UEPIAYA-BCIE-2025-01002 que certifica el contenido presupuestario para el período 2025 y la reserva correspondiente de los años 2025, 2026, 2027 y 2028, el documento de reserva de recursos para el año 2025 y la solicitud de pedido de obras con precios unitarios y totales por el monto de 12,675,221,945.75 de colones. Asimismo, se encuentra el cronograma Buenos Aires inicio 26 02 2025, el cual comprende las actividades comprendidas desde la etapa inicial - el 26 de febrero de 2025- hasta la etapa de formalización contractual con el refrendo de contratos proyectada a inicios de 2026 (ver documentos en expediente/ Solicitud de contratación/ [5. Archivo Adjunto], documento 36, Requisitos de contratación, carpetas anexos 01, 02, 07). En este sentido, siendo que se encuentra la respectiva documentación presupuestaria en el expediente, cabe señalar que se trata de una ejecución plurianual; de acuerdo con el artículo 38 de la LGCP la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario y al tratarse de varios ejercicios económicos se deben incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales y por su lado, el monto total de la contratación se contempla en la presupuestación plurianual, viéndose previsto que durante el año 2025 no se realizarían actos propios de la ejecución del contrato -y en consecuencia su respectivo pago- el cual iniciaría en el año 2026. Entre los documentos que se agregan al expediente de la licitación, se encuentra el documento n.º GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00726 en el que se certifica en lo de interés lo siguiente: "*Se incluyó en el Presupuesto 2025 los fondos suficientes para cubrir las obligaciones económicas previstas de esta licitación, así como los anticipos y adelantos, flujo de desembolsos y cronograma de ejecución, aprobado por la Contraloría General de la República*"; lo anterior en consonancia con lo que establecen los artículos 38 de la LGCP y 87 del RLGP. Asimismo se advierte que sí se encontró un cronograma de actividades que comprende el inicio del procedimiento a la etapa del refrendo del contrato, hacia inicios del año 2026. En cuanto al desglose del presupuesto además de la certificación con el detalle de los montos de referencia para presupuesto, se encuentra el oficio n° UEN-PC-2024-00931 con el Informe de Presupuesto Acueducto Integrado Buenos Aires 1985 referido al proceso de diseño del presupuesto para la ampliación del Acueducto Integrado de Buenos Aires de Puntarenas (ver expediente digital, [Solicitud de contratación]/ Sección [5. Archivo adjunto], documento 36 Requisitos Contratación/ carpeta: Anexo 22 Rango de tolerancia), sin embargo, la objetante en este tema no se refiere a dichos documentos ni tampoco acredita cómo es que no se puede determinar si el presupuesto estimado guarda proporción con las condiciones del mercado, ni tampoco cómo es que dicha supuesta omisión de información impide su libre participación en el concurso. Ahora bien, entiende este órgano contralor, que la objetante alega inconsistencias relacionadas con previsión de fondos para la ejecución del proyecto en el año 2025 y en general falta de información presupuestaria, sin embargo, no demuestra la objetante en qué radican esas inconsistencias y cómo es que estas le afectan su participación como oferente, ni cómo es que la falta de información sobre la ejecución del presupuesto por años, por categorías y rubros le impiden presentar su oferta. El que la Administración haya previsto una suma mínima, no significa que no se haya dado contenido presupuestario al periodo 2025, dado que según lo afirma la misma Administración y de acuerdo con el cronograma del proyecto incorporado en el expediente, en dicho periodo se llevarán a cabo los trámites de la contratación, por lo que no se proyectan pagos en el año 2025 dado que la ejecución se proyecta hasta el año 2026 en adelante. No obstante lo

antes mencionado, la objetante no logra sustentar con criterio técnico, ni con prueba idónea, los eventuales perjuicios que enfrentaría la ejecución presupuestaria, así como tampoco si la supuesta omisión de información le impide participar. No es de recibo que la objetante presente dudas sobre si la Administración presupuestó bien o no y trasladar el riesgo a la Administración; en su lugar le corresponde demostrar si el monto total presupuestado para el proyecto es o no suficiente y a partir de ello determinar si con base en éste las ofertas pueden ser excesivas o ruinosas, situación que no logra acreditar en su recurso, por lo que sus alegatos carecen de fundamentación, tal como lo prevé la LGCP y el RLGCP en sus artículos 88 y 246 respectivamente. En cuanto al deber de planificación y de previsión de recursos económicos por parte de la Administración, en particular en contratos que se extiendan a más de un ejercicio económico, este órgano contralor ha analizado el tema en diversas oportunidades; en lo de interés la resolución R-DCP-SICOP- 00701-2025 del 28 de abril de 2025 señaló: “ (...) existe una obligación normativa respecto a la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover el concurso, precisamente en esa etapa inicial de planificación y definición de necesidades públicas que debe satisfacer la Administración. Lo cual es definido e incorporado por la Administración al momento de la elaboración del presupuesto anual, sin dejar de tomar en cuenta la visión plurianual si la ejecución se extendiera por más de un año, teniendo por lo tanto el presupuesto como esa expresión financiera de la planificación. De lo anterior se resume en que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas que hayan identificado y que deban ser suplidas y los fondos públicos con los que cuenta para hacerle frente a las mismas (presupuesto institucional), lo cual se expresa de manera clara en el principio de vinculación del presupuesto con la planificación institucional (...) resulta relevante señalar que le corresponderá a la Administración determinar el presupuesto disponible para la contratación, esto tomando en consideración que es la (sic) cuenta con la información necesaria - una vez realizados los análisis correspondientes expuestos líneas atrás relacionados con la Planificación -para determinar que ese monto resultará suficiente para cumplir con sus obligaciones contractuales, el cual podría estar - como se dijo anteriormente - sujeto a modificaciones según la normativa aplicable. De suerte que es la Administración la que debe indicar en el expediente de la contratación el monto del presupuesto estimado, tomando en cuenta las necesidades a atender, el plazo de la contratación y el presupuesto que haya elaborado para el mismo, y de esta forma justificar el monto asignado (...)”. En esta línea de análisis, no se observa que la recurrente haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y prueba pertinente de qué manera la suma prevista para el año 2025 como contenido presupuestario limita su participación en el concurso ni de qué forma se violentan principios generales de la contratación pública; o bien, contrario a lo que indica la Administración, sí se tienen previstos actos de ejecución del contrato para este año 2025, que justificaran contar con una suma mayor a la presupuestada para esta este ejercicio económico, de esta manera, en atención a lo que dispone el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano** este extremo por falta de fundamentación.

2) Cláusula 5. Reunión y Visita al Sitio de la Obra. Criterio de la División: El pliego de condiciones, específicamente en el documento denominado Condiciones Específicas obra Buenos Aires, prevé en la cláusula 5 lo siguiente: “(...) 5. Reunión y visita al sitio de la obra. El día 25 de marzo del 2025 a las 9:00 a.m. en la oficina cantonal de AyA en Buenos Aires de Puntarenas, ubicada del Banco Nacional 100 metros norte y 50 metros oeste, se llevará a cabo una reunión con los potenciales oferentes para aclarar dudas y terminada la reunión se realizará un recorrido por el sitio del proyecto./ Si bien la visita a sitio y la reunión no son obligatorias, el oferente no podrá alegar desconocimiento del sitio de las obras ni de los temas tratados en esta reunión. La presentación a realizar el día de la reunión y algunas fotos o videos de los sitios en donde se realizarán las obras se subirán a la página del AyA www.aya.go.cr”. Respecto de dicha cláusula, en criterio de la objetante ésta resulta incompatible con el principio de legalidad cartalaría toda vez que la Administración pretende atribuir consecuencias jurídicas a la inasistencia del oferente a una visita o reunión expresamente calificadas como “no obligatorias”; estima que ello compromete directamente el principio de seguridad jurídica de los oferentes, así como el derecho a concurrir al procedimiento en condiciones de igualdad y con pleno conocimiento de las reglas del juego. Señala que la inasistencia del oferente le genera el riesgo de que durante la fase de ejecución contractual se pretendan hacer valer cláusulas vinculantes sobre aspectos discutidos informalmente durante la reunión, no incorporados al pliego de condiciones, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el principio de transparencia y de igualdad de trato. También señala que la convocatoria a la visita se realizó con un plazo insuficiente, ya que medió tan solo un día hábil. La Administración al contestar la audiencia, indica que dicha visita no es obligatoria, que se realiza para que los oferentes puedan conocer el sitio del proyecto, y que no puede alegarse desconocimiento de los temas tratados ya que el pliego estipula las opciones para revisar la visita por medio de las fotos y videos que se incorporan al sitio oficial del AyA. Asimismo, advierte que la convocatoria a la reunión se realizó con más de una día de antelación y contó con la visita de varios potenciales oferentes. Esta División ha analizado este tema y ha indicado que la visita al sitio de la futura contratación constituye un mecanismo para conocer el lugar donde se desarrollan las obras y hacer aclaraciones, lo que no implica que se hagan modificaciones al pliego durante dicha visita o que se considere como un requisito de admisibilidad que pueda impedir la participación de un oferente. En resolución R-DCP-SICOP- 00215-2024 el órgano contralor se refirió al tema y en lo de interés señaló: “ (...) Al respecto debe tenerse presente que la visita técnica tiene como propósito que el potencial oferente tenga una visión más amplia de la contratación, requisito que este órgano contralor ha relativizado en la medida que por la naturaleza del condicionamiento este debería dejarse bajo la responsabilidad y riesgo del propio oferente, sin que implique necesariamente una exclusión al oferente, salvo que se logre demostrar la trascendencia en el caso particular (...)”. En el caso de la objetante ésta se limita a reclamar el alcance de la visita, sin que demuestre de qué forma se ha impactado el pliego de condiciones y si le ha ocasionado un perjuicio en su derecho de participación. Adicionalmente incorpora un argumento especulativo al indicar que en esa reunión se podrían realizar modificaciones a las condiciones del pliego que puedan impactar en la ejecución contractual, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el pliego de condiciones solo puede ser variado en los momentos y través de los mecanismos establecidos en la normativa aplicable, lo cual claramente, no es por medio de una visita en el sitio. De la manera que se expone, al no darse la debida fundamentación de su reclamo, **se rechaza de plano** este extremo, conforme lo establece el artículo 246 del RLGCP.

3) Cláusula 10. Requisitos del Oferente. inclusión de materiales, mano de obra, equipo y trabajo necesario en los precios indicados en la Escala de Precios y Cantidades. Criterio de la División: La objetante recurre el punto 11.1 a) y b) de dicha cláusula, la cual establece lo siguiente: “(...) 11.1 Las ofertas deberán incluir, una declaración jurada firmada digitalmente, donde se consigne expresamente lo siguiente: a) Que entiende y acepta que las cantidades indicadas en la columna "Cantidades", de la Escala de Precios y Cantidades que se acompaña son solamente aproximadas, y, por consiguiente, están sujetas a aumentos o disminución y que se pagará de acuerdo con las cantidades que en definitiva se determinen como efectivamente ejecutadas o instaladas en las obras, a los precios unitarios y/o globales ofrecidos. b) Que entiende y acepta que en los precios unitarios y/o globales ofrecidos en la Escala de Precios y Cantidades se incluye la entrega de todos los materiales necesarios, mano de obra, equipo y todo el trabajo necesario para construir la obra de acuerdo con las Especificaciones Técnicas y todos los otros costos, gastos, riesgos y utilidades del Contratista por razón de cada unidad de los trabajos o artículos correspondientes a cada rubro.(...)”. En relación con el inciso a) referido a la aceptación de carácter aproximado de las cantidades de la Escala de Precios y Cantidades, la objetante considera que se debe modificar dicha cláusula ya que en su criterio resulta ambigua en su redacción y permite a la Administración interpretar discrecionalmente como una autorización para modificar los contratos administrativos sin observar el procedimiento dispuesto por el ordenamiento jurídico. Considera que se debe modificar para que se entienda que se pagarán las cantidades ejecutadas efectivamente en la obra de acuerdo con el alcance, diseño y planos de la obra y las modificaciones que sean necesarias, siempre que se tramiten formalmente impidiendo que se generen alteraciones sustantivas del objeto contractual además de una afectación económica directa al contratista. Por otro lado objeto el inciso b) de dicha cláusula, específicamente la frase que dice “ y todos los otros costos, gastos, riesgos y utilidades del Contratista por razón de cada unidad de los trabajos o artículos correspondientes a cada rubro” por considerar que permite hacer interpretaciones abusivas, siendo una afectación directa al principio de equilibrio económico - financiero. Al respecto, la Administración indica que conforme el análisis técnico-administrativo de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA-BICE, se determina la necesidad de realizar una revisión detallada de ambas cláusulas impugnadas, en aras de realizar modificaciones a las mismas mediante enmienda al pliego de condiciones, con el objetivo de contar con la mayor participación en el procedimiento de contratación. Es así que procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala que procederá a realizar, así como su debida publicidad. **Consideración de oficio:** en relación con la numeración del pliego de condiciones, se hace ver a la Administración la

importancia de revisar la secuencia de la misma, dado que en este caso el documento refiere que la cláusula es la número 10, no obstante que en su contenido la divide en 11.1 y siguientes.

4) Cláusula 9. Cláusula de tolerancia. Criterio de la División: a) Ausencia de un estudio de mercado sistemático, exhaustivo y documentado. Señala objetante que la cláusula 10, está referida al rango de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio, de igual manera el anexo 22 - Requisitos de contratación- del pliego en el que se encuentra el informe UEN-PC-2024-00931 "Informe de Presupuesto Acueducto Integrado Buenos Aires 1985", el cual considera presenta falencias técnicas que lo invalidan para obtener el precio de referencia al cual se le aplicarán los rangos de tolerancia que definan la razonabilidad de precios ofertados en el concurso. Señala la objetante que de forma vaga se indica que se realizaron cotizaciones con algunos proveedores, sin identificarse el detalle de las ofertas, metodología utilizada, criterios de selección, ni su respaldo documental. Alude que no se incluyen en el informe los resultados o hallazgos de dicho estudio, ni se presenta un análisis comparativo entre los proveedores consultados, ni se establece la razonabilidad de los precios a partir de un promedio ponderado u otra técnica objetiva, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la LGCP y el artículo 44 del RLGCP, que exigen una labor técnica verificable y documentada. Considera que la ausencia de un estudio de mercado formal, reproducible y transparente compromete la validez del precio de referencia utilizado. La Administración se opone a dicho tema objetado, y al respecto señala que el documento de certificación GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00693, que se ubica en la solicitud de contratación número 0062025008300001 del expediente la licitación en SICOP contiene la información que respalda la estimación del presupuesto que realizó la Administración a partir de la aplicación de métodos determinísticos (cálculos detallados y directos a partir de cotizaciones y cubicaciones de obra) y estocásticos (métodos indirectos a partir de precios similares aplicables ya sea recientes o antiguos traídos a valor presente mediante índices de precios oficiales). En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de la cláusula de tolerancia, corresponde a la número 9, no a la 10 como indica de forma errónea en su recurso la objetante. Ahora bien, considera importante esta División traer a colación antecedentes de esta Contraloría General en los que se ha analizado la manera en que se justifica la elaboración de un estudio de mercado, así como los requisitos y condiciones para su utilización, con la intención de revisar lo planteado en este recurso. A su vez, al tener una relación muy estrecha con este tema, se incorpora un segundo reparo de objeción para ser analizados de manera conjunta, a saber, **b) Falta de integración explícita y trazable del análisis de precios históricos o del banco de precios institucional.** Sobre este tema, la empresa recurrente, indica que el artículo 44 del RLGCP señala expresamente que, en caso de que no existan precios comparables en el banco de precios institucional, la Administración debe recurrir a fuentes complementarias. No obstante, en el informe no se menciona ninguna consulta ni resultado relacionado con el banco de precios, ni se justifica su inaplicabilidad. Esta omisión contradice la interpretación armónica requerida por la normativa, donde el banco de precios constituye una de las fuentes primarias para determinar el precio de referencia. La ausencia de esta validación implica que no se ha agotado la vía normativa establecida, lo que compromete la calidad técnica y jurídica del presupuesto referencial utilizado como base del procedimiento de contratación. En este caso, la Administración rechazó la objeción sobre este extremo y señaló que el presupuesto del proyecto se estimó a partir de una base de datos de precios de proyectos de la misma naturaleza anteriormente ejecutados en la Institución, así como precios de referencia traídos a valor presente tomados de fuentes confiables como lo es SICOP, así como herramientas para cotización en línea de empresas reconocidas en el país que proveen de materiales a la industria de la construcción, aplicando de esta manera métodos determinísticos y estocásticos para la elaboración de un presupuesto teórico o base por parte de la Administración, metodología que es avalada o mencionada dentro de una norma técnica oficial como lo es la ASTM E-2516. Sobre lo expuesto, este órgano contralor ha revisado el pliego de condiciones, propiamente el Informe de Presupuesto Acueducto Integrado Buenos Aires 1985, n.º UEN-PC-2024-00931 de 29 de abril de 2024, adjunto al pliego de condiciones, propiamente en el punto III.4 de dicho documento, se desarrolla la determinación de la razonabilidad de precios y en lo de interés señala que: *"La incertidumbre, que se ha usado para esta obra es de 3% dado la premura del presupuesto y nivel de madurez del proyecto. Esta incertidumbre se ha aplicado a los costos directos, de las tareas que componen los rubros de pago por tanto forma parte de la fórmula factorial de los costos indirectos. Ahora bien, para poder recomendar un porcentaje de desviación para la determinación de la razonabilidad de precios debemos tomar en cuenta los siguientes factores: - Volatilidad del tipo de cambio, la cual fue explicada en el punto III.3.1 Tipo de Cambio para la estimación en Moneda Extranjera. - Incertidumbre de las obras. - Política económica nacional. (...)"*. En dicho punto, se incorpora la Ecuación 1: Fórmula empírica para determinar el porcentaje de desviación en una razonabilidad de precios, cuyos valores son los siguientes: *" (...) 1) %RP: desviación presupuestal, 2) %TC Venta: variación en porcentaje del tipo de cambio del dólar de los últimos 55 días, 3) %TC Compra: variación del tipo de venta del dólar de los últimos 55 días, 4) FM: Factor de mercado, basado en el ICAE del Banco Central, mediante la fórmula (100/ICAE), donde se usa el promedio de los últimos 24 trimestres del ICAE con el que se puede hacer una tendencia de la evolución de estos. (...)"*; con ello el documento indica que al sustituir todos los valores en la fórmula planteada se determina que la incertidumbre para una razonabilidad de precios rondaría el 13% En la solicitud inicial de la contratación se ubica igualmente un formulario denominado "Formulario requisitos Buenos Aires", el cual incorpora un cuadro con un listado de información, requisitos generales, específicos y adicionales para la contratación de obra pública, concretamente, en la línea 9 se presenta información relacionada con el estudio de mercado y precios de referencia, el cual remite al adjunto Anexo No.1. GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00693. Dicho documento anexo, certifica los montos estimados para el presupuesto del proyecto BPIP 1985 Mejoras Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas e indica que éstos cuentan con su debida memoria de cálculo y cotizaciones de materiales que fundamentan el costo total de la obra. Por su parte, el documento n.º GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00871 emitida por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE, certificó lo siguiente: *"La Dirección de Preinversión y Construcción de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA-BCIE, a la fecha y hora que consta en la firma digital consignada al final del este documento, certifica que en cumplimiento al artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para el proyecto: "Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas", se establece un rango de tolerancia de +/-13% para la razonabilidad de precios, según informe UEN-PC-2024-00931" (...)"* (ver expediente digital, [Solicitud de contratación]/ Sección [5. Archivo adjunto], documento 35 Formulario Requisitos Buenos Aires 2 (1) (1).pdf y documento 36 Requisitos Contratación/ carpeta: Anexo 22 Rango de tolerancia). Se tiene presente que la recurrente expone su argumento en relación con la ausencia de un estudio de mercado y la falta de integración del banco de precios institucional, lo que la Administración rechaza y considera cumplido con la estimación del rango de tolerancia +/- 13% y la información que respalda la estimación del presupuesto que realizó la Administración en la certificación n.º GG-UEPIAYA-BCIE-2025-00693, que se ubica en la solicitud de contratación número 0062025008300001 del expediente la licitación en SICOP. De la documentación citada, se desprende que si bien existe una estimación de rubros para el presupuesto y costo total de la obra, tal como lo explica la Administración, no se encuentra documentación que ampare la consulta del banco de precios en el SICOP, así como tampoco algún estudio que justifique un estudio de mercado por parte de la Administración licitante. Sobre el rango de tolerancia estimado en un +/-13%, tampoco se desprende el análisis correspondiente sobre los precios mínimos y máximos que deben orientar la formulación de los precios a ofertar dentro del ejercicio de razonabilidad de precios. Esta Contraloría General estima necesario realizar algunas precisiones respecto del estudio de mercado y aspectos relacionados a éste. Sobre el particular, la resolución n.º R-DCP-SICOP-00661-2024 resaltó el comentario de oficio realizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00537-2024 del 17 de abril de 2024, que en lo de interés señaló: *"(...) Asentado lo anterior, y de previo al análisis de la información que consta en cada documento citado, conviene señalar que el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo pertinente: "ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios / El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación. (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano." Por su parte, el artículo 34 de la misma Ley dispone: "ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia /Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios*

ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley." Este último artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Aunado a los numerales transcritos, el artículo 44 del mismo cuerpo reglamentario citado dispone en lo pertinente: "Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. (...) d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir." De lo señalado se desprende que para efectos de análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios de conformidad con los códigos de identificación de los bienes y servicios (artículo 44 del RLGCP) y, de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se ofertan son ruinosos o excesivos (artículo 34 LGCP). Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. Establecido lo anterior, en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios como primera fuente de consulta para efectos de realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: "El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado. (...) En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia. (...) Sobre el tema, la resolución n.º R-DCA-SICOP-01408-2023 en lo de interés dispuso: " (...) A partir de este cambio normativo, las Administraciones deben ajustar sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan el análisis de razonabilidad de las ofertas, echando mano a otros instrumentos/documentos que les puedan servir para estos efectos. Es ahí donde la Administración debe proceder a hacer un cambio en su forma de trabajo en cuanto al análisis de la razonabilidad del precio adaptándolo a las nuevas reglas legales y buscando soluciones dentro del marco normativo para llevarlo a cabo, en esta línea lo dispuesto en el numeral 44 del RLGCP. En ese sentido, no desconoce este Despacho que la Administración pueda implementar sus propios mecanismos para el análisis de razonabilidad de los precios ofertados, no obstante dichos mecanismos no pueden desconocer ni apartarse de lo dispuesto tanto en la Ley General de Contratación Pública como en el Reglamento a dicha Ley, por lo tanto si la normativa dispone que las bandas de tolerancia deben estar indicadas en el pliego de condiciones, así debe ser acatado por la Administración licitante. (...)". Así pues, no desconoce este este órgano contralor que la Administración realizó un ejercicio de presupuestación, el cual corresponde con la documentación analizada y que se encuentra en el expediente; no obstante, es preciso que tal y como lo disponen los artículos 34 de la LCGP y 44 de su Reglamento se complemente con la realización del estudio de mercado por parte de la Administración. Por otra parte, no obstante que la Administración licitante estableció un porcentaje de tolerancia, se ha podido constatar que no se justifica en el expediente la consulta del banco de precios, ni tampoco que se hayan incorporado en el expediente las bandas de tolerancia que corresponden. En consecuencia, **se declara con lugar este extremo del recurso**, deberá la Administración completar el estudio de mercado conforme lo dicho así como incorporar las bandas de tolerancia que resulten aplicables a la contratación que nos ocupa, atendiendo lo que al efecto disponen los artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 del RLGCP; todo lo cual debe incorporarse en el expediente administrativo. **c) Determinación empírica y poco fundamentada del rango de tolerancia del +/-13%.** En este tema la objetante señala que el informe presenta una fórmula propia de elaboración institucional para determinar el rango de tolerancia del precio (+/-13%), combinando variables como la incertidumbre, tipo de cambio y un "factor de mercado" extraído del ICAE. No obstante, señala que esta metodología no corresponde con los criterios objetivos establecidos por la Contraloría que requieren que el precio de referencia y su rango de tolerancia se deriven ya sea del banco de precios institucional o directamente de un estudio de mercado. Estima la objetante que la fórmula

utilizada carece de base normativa en la LGCP o el RLGP y no se sustenta en un estándar técnico validado por el órgano contralor. Esta improvisación metodológica se aleja del mandato de objetividad y trazabilidad exigido por el ordenamiento jurídico, lo que conlleva a una determinación especulativa del precio de referencia y su margen de aceptación, con el consecuente riesgo de aceptar ofertas no razonables o descartar injustamente propuestas válidas. Por su parte, la Administración al contestar la audiencia señaló que se determina la necesidad de realizar una revisión detallada de la cláusula impugnada, en aras de realizar modificaciones a la misma mediante enmienda al pliego de condiciones, con el objetivo de contar con la mayor participación en el procedimiento de contratación. En relación con este tema, este órgano contralor estima que se debe de realizar el análisis correspondiente para determinar el precio de referencia de conformidad con lo que establecen los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGP, tal y como se expuso en el punto b) anterior. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a a modificar el pliego para brindar más detalle a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

d) Dependencia excesiva en supuestos y métodos indirectos sin validación objetiva (por ejemplo, uso del software gratuito Quercusoft). En este tema, la recurrente señala que el presupuesto fue elaborado utilizando el software Quercusoft (en su versión gratuita), que no está homologado ni validado institucionalmente como herramienta oficial para la determinación de precios de referencia. Además, indica la objetante que el informe reconoce el uso de métodos indirectos como aproximación por índice, cálculos por peso, relaciones costo-dímetro y licitaciones anteriores sin ofrecer trazabilidad técnica ni evidencia documental que sustente tales valores cuya data también se desconoce. Estima que este uso de herramientas empíricas y no auditables se aleja del enfoque técnico- jurídico requerido por el artículo 44 del RLGP, que exige el respaldo verificable de las cifras empleadas. La falta de transparencia y control técnico sobre los insumos del presupuesto compromete su legitimidad, exponiendo a la Administración a riesgos de discrecionalidad. Solicita que la Administración establezca los correspondientes precios de referencia a los cuales se les aplicarán los rangos de tolerancia mediante los cuales se determinará la razonabilidad de los precios ofrecidos, apegado a las disposiciones de la LGCP y su RLGP sobre el tema. Advierte que el informe de presupuesto UEN-PC-2024-00931 de fecha 29 de abril de 2024, utilizado como base para establecer el precio de referencia no cumple con el requisito de vigencia máxima de seis meses exigido por la normativa vigente. La Administración al referirse a este tema, se opone y señala que en la industria de la ingeniería y construcción existe una variedad amplia de formas de realizar presupuestos de obra, así como herramientas para ello. Advierte que un profesional en la materia, puede utilizar herramientas de software para la generación de presupuestos de obras de ingeniería como el mencionado por el recurrente u otros como Cype de Arquimedes, Presto (RIB Spain), Menfis (Grupo Menfis) entre otros. Alude que la validez del documento generado dependerá de la correcta aplicación de la herramienta y la claridad del entregable. Rechaza la afirmación de que el presupuesto realizado por la Administración no es auditable pues el programa utilizado por ésta cuenta con una base de datos de precios así como un documento o archivo específicos del proyecto el cual puede ser consultado en caso que se requiera, pero sobre todo, genera memorias de precio unitario como parte de sus herramientas, las cuales son utilizadas para respaldar detalladamente el cálculo del presupuesto de la Administración. No obstante lo anterior, señala que ha determinado realizar una revisión detallada de la cláusula impugnada, en aras de realizar modificaciones a la misma mediante enmienda al pliego de condiciones, con el objetivo de contar con la mayor participación en el procedimiento de contratación. Respecto del alegato de la recurrente que se opone al mecanismo presupuestario utilizado por la Administración, ya que considera no está homologado ni validado institucionalmente como herramienta oficial para la determinación de precios de referencia, este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que la herramienta utilizada por la Administración produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente; o bien de qué manera se sesga lo analizado por la Administración por medio de ella, lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a a modificar el pliego para brindar más detalle a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

5) Cláusula 12. Precios de la Oferta. Criterio de la División: En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de la cláusula de precios de la oferta, corresponde a la número 12, no a la 13 como indica de forma errónea en su recurso la objetante. Por su parte, alega la recurrente que dicha cláusula atribuye al Administrador del contrato una potestad amplia y discrecional para modificar las cantidades previstas en la Escala de Precios y Cantidades, sin establecer límite alguno, ni requerimiento de justificación técnica vinculada a la mejor satisfacción del interés público, ni procedimiento de formalización mediante orden de cambio o modificación formal del contrato y sin el consentimiento de su contraparte. Solicita que se elimine del párrafo cuarto de la cláusula la frase que dice: *"Las cantidades estimadas en la escala son aproximadas y los oferentes estarán entendidos que las definitivas serán aquellas que resulten necesarias para la terminación del proyecto, conforme lo determine el Administrador de Contrato de la UEPI AyA/BCIE, de acuerdo con las especificaciones y documentos del contrato"*, por ser contraria al principio de legalidad y por permitir alteraciones unilaterales no justificadas al objeto contractual sin garantía alguna de resarcimiento al contratista. Por su parte la Administración licitante, al contestar la audiencia especial, señaló que ha determinado la necesidad de realizar una revisión detallada de la cláusula impugnada, en aras de realizar modificaciones a la misma mediante enmienda al pliego de condiciones, con el objetivo de contar con la mayor participación en el procedimiento de contratación. Respecto del alegato de la recurrente que objeta la posibilidad del Administrador del Contrato de modificar las cantidades previstas en la Escala de Precios y Cantidades, sin establecer límite alguno, ni requerimiento de justificación técnica alguno, este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que dicha disposición del pliego de condiciones produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente; lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a modificar el pliego para brindar más detalle a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

6) Cláusula 15. Uso de la Escala de Precios y Cantidades. Criterio de la División. En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de la cláusula de uso de la escala de precios y cantidades, corresponde a la número 15, no a la 16 como indica de forma errónea en su recurso la objetante. Por su parte, alega la recurrente que la redacción actual de la cláusula genera una situación de desequilibrio contractual, al pretender que el oferente se arroge niveles de riesgo fuera de lo normal que le corresponde y de forma ilimitada teniendo que asumir la totalidad de las consecuencias que puedan derivarse de una eventual omisión en los rubros de la Escala de Precios y Cantidades, incluso cuando dicha omisión provenga de errores previos e imputables al órgano contratante. Solicita que se modifique la redacción de la cláusula de forma tal que se establezca que el oferente únicamente será responsable por los errores u omisiones que efectivamente le sean imputables en la elaboración de la Escala de Precios y Cantidades, y no por aquellos que deriven de inconsistencias o errores en los documentos contractuales entregados por el AyA. Respecto del alegato de la recurrente que objeta los riesgos que en su criterio asumen los oferentes ante una omisión de la Escala de Precios y Cantidades, este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que dicha disposición del pliego de condiciones produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente; lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. Aunado a lo anterior, no corresponde que la objetante simplemente pretenda trasladar los riesgos a la Administración sin acreditar debidamente cómo es que se produce un quebranto a los principios de contratación pública, entre éstos la libre participación. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a modificar el pliego para brindar más detalle a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

7) Cláusula 16. Cotizaciones por Materiales y Equipos. Criterio de la División. En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de la cláusula de cotizaciones por materiales y equipos, corresponde a la número 15, no a la 16

como indica de forma errónea en su recurso la objetante. Por su parte, la recurrente objeta la presente cláusula en tanto impone al oferente la obligación de garantizar la firmeza, estabilidad y vigencia de precios cotizados por terceros (fabricantes o proveedores), lo cual resulta jurídicamente improcedente y materialmente irrazonable, al estar fuera del control del oferente y someterlo a condiciones que no puede garantizar ni modificar. Considera que la prohibición absoluta de sustituir materiales o equipos ofrecidos (aun cuando existan opciones equivalentes, disponibles y técnicamente válidas) atenta contra los principios de eficiencia, razonabilidad y economía del procedimiento, sin que se contemple con claridad la posibilidad de sustituciones debidamente justificadas y aprobadas por razones técnicas, comerciales o logísticas. Solicita que se elimine la obligación de mantener firmes, definitivos e invariables los precios de los materiales y equipos cotizados por fabricantes o proveedores, reconociéndose expresamente que dichos precios son referenciales y que su vigencia y condiciones no pueden ser garantizadas por el oferente. Asimismo, solicita que se precise que las sustituciones de materiales o equipos ofrecidos podrán ser autorizadas por el AyA previa justificación técnica y comercial razonable del contratista, sin limitar su admisibilidad a casos "excepcionales" y sin restringir irrazonablemente la gestión contractual del contratista durante la ejecución del proyecto. La Administración al contestar la audiencia especial, rechaza lo indicado por la objetante. Señala que la cláusula busca garantizar la validez de la oferta económica durante su vigencia, siendo responsabilidad del oferente prever las condiciones del mercado al presentar sus cotizaciones, las cuales sirven de base para su oferta. Los mecanismos de imprevistos, gastos administrativos y reajuste de precios del artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública, son aplicables durante la ejecución contractual ante variaciones propias del contrato, sin eximir al oferente de la responsabilidad de la validez de su oferta inicial basada en las cotizaciones presentadas. La naturaleza referencial de las cotizaciones, no exime la responsabilidad del oferente sobre su oferta. La sustitución de materiales o equipos se autorizará según los términos del pliego para asegurar el cumplimiento técnico y de calidad. Sobre este extremo, es preciso precisar que el artículo 48 de la LGCP establece que "(...) la oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato. (...) Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento. (...)". Al presentar una oferta, el oferente asume la responsabilidad de mantener los precios cotizados durante ese lapso, lo cual es importante para la comparabilidad de las ofertas y la seguridad jurídica de la Administración. La oferta no es una simple estimación preliminar, sino una propuesta vinculante a un precio determinado. La oferta económica debe contemplar todos los costos y gastos asociados a la prestación del servicio o suministro del bien requerido. Esto incluye, inherentemente, los costos de adquisición de los insumos, repuestos o bienes que el oferente deba obtener de terceros (fabricantes o proveedores). Al definir su precio, el oferente, como experto en su giro de negocio, debe prever estas variaciones o gestionar los riesgos asociados con sus propios proveedores. Ahora bien, es responsabilidad del oferente cotizar los equipos y materiales previendo esa variabilidad dentro de su precio durante la validez de la oferta. Es preciso señalar que ante un evento que provoque un desequilibrio económico en el contrato, se activan los mecanismos de revisión de precios, con su respectiva prueba, tal y como lo prevé el artículo 43 de la LGCP que prevé el derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato para las partes, en particular en los contratos de obra pública. Lo anterior es importante resaltarlo, pues la recurrente señala que resulta irrazonable mantener los precios cotizados, cuando ello depende de un tercero y, de igual forma reclama que la prohibición absoluta de sustituir materiales o equipos ofrecidos (aun cuando existan opciones equivalentes, disponibles y técnicamente válidas) atenta contra los principios de eficiencia, razonabilidad y economía del procedimiento, sin que se contemple con claridad la posibilidad de sustituciones debidamente justificadas y aprobadas por razones técnicas, comerciales o logísticas. Sin embargo, en ambos casos la objetante no acredita que el manejo del precio de las ofertas durante su vigencia y la sustitución de materiales para casos excepcionales, afecte los principios de razonabilidad, eficiencia y en particular que le afecte su participación, siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría confirmar el perjuicio aludido. Finalmente, parece ser que ajustar la cláusula en los términos indicados por la recurrente se basa en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de la objetante. Es preciso recordar que a la recurrente le corresponde demostrar que la cláusula es irrazonable o limita injustificadamente la participación, de allí que afirmar simplemente que los precios de terceros están "fuera de su control" sin probar cómo esa falta de control hace que la exigencia de firmeza en la oferta sea imposible de cumplir para la mayoría de los potenciales oferentes en el mercado o cómo contraviene una norma legal específica, resulta en una falta de fundamentación, tomando en cuenta la posibilidad que le asiste de reclamar en su momento el equilibrio del contrato. De la misma forma con la sustitución de materiales, los cuales según la Administración tienen una forma prevista en el pliego para llevarse a cabo, corresponde sustentar y demostrar cómo es que limita los principios aludidos en su recurso, lo que no ocurre. En conclusión se **rechaza de plano** este argumento por falta de fundamentación conforme lo señala el artículo 88 de la LGCP y el 245 inciso c) del RLGCP.

8) Cláusula 17. Escala de Precios y Cantidades. Criterio de la División. a) Uso indebido del artículo 108 del RLGCP y asignación de riesgos al contratista. La objetante reclama que el artículo 108 del RLGCP no contiene una disposición que atribuya de forma general e irrestricta el riesgo de la ejecución al contratista, como lo sugiere esta cláusula. Señala que por el contrario, dicho artículo establece que, en los contratos de obra pública, los precios deben ser reajustados cuando exista variación de costos ajena a las partes, y únicamente en los casos en que la naturaleza del contrato así lo requiera (por ejemplo, en una contratación "llave en mano" o por "suma alzada") es que los riesgos pueden ser trasladados al contratista y considerados dentro del precio ofertado y aun así con limitaciones. Sin embargo, alude que ninguna de esas condiciones concurre en este caso. Asimismo, reclama que el artículo 175 inciso a) del RLGCP es categórico al indicar que la modalidad de cotización por precios unitarios conlleva una menor asignación de riesgos al contratista, dado que el pago se realiza sobre las cantidades efectivamente ejecutadas, y que es obligación de la Administración mantener controles que permitan verificar dichas cantidades. No puede entonces, bajo ningún supuesto, invocarse esta modalidad para justificar una traslación total de riesgos, ni para convertir al contratista en garante de una estimación realizada por la propia Administración. Estima que la carga del contratista consiste en informar a la Administración, no en asumir automáticamente las consecuencias económicas y constructivas para la corrección de dichos errores, omisiones o insuficiencias de cálculo, con lo cual se está trasladando al contratista el riesgo derivado de posibles errores, omisiones, insuficiencias o incongruencias entre la Escala de Precios y Cantidades, el diseño, los planos y las especificaciones, todos ellos definidos y elaborados por el propio AyA, lo cual resulta desproporcionado e ilegal. Solicita se permita a los oferentes agregar rubros adicionales en la Escala de Precios, cuando detecten omisiones en los documentos técnicos del cartel y que se incluya dentro de la Escala de Precios un rubro específico para el reajuste de precios, indicando además que el pago del IVA correspondiente al reajuste será cubierto por la Administración y que se determine si la Escala de Precios es conceptualmente hablando un presupuesto detallado, y que como tal este deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario del concurso y no así por los oferentes, conforme al artículo 103 del RLGCP. La Administración por su parte rechaza lo indicado por la objetante con base en el artículo 108 del RLGCP, en razón del derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato de obra pública previstos en dicho Reglamento. Señala que el contratista es responsable de prever los riesgos asociados al desarrollo del proyecto. Este órgano contralor advierte que la objetante se limita a manifestar los riesgos que en apariencia le ocasiona la cláusula, sin embargo, fuera de ser una afirmación especulativa ya que no analiza como es que la cláusula violenta el artículo 108 del RLGCP; sin prueba alguna, no acredita cómo es que le afecta la estructuración de su oferta para poder participar. Es importante destacar que el rubro específico de reajuste de precios puede ser previsto por separado, y no necesariamente debe contemplarse en este momento. Así las cosas, no demuestra la recurrente como es que la aplicación del artículo 108 le impide presentar su oferta, de allí que al no realizar el ejercicio de fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, **se rechaza de plano. b) Por su parte, sobre la indefinición de rubros, omisiones y confusión entre escala de precios y presupuesto detallado en el inciso b), punto 2 de la cláusula,** la objetante manifiesta en su recurso que dicha cláusula, introduce una cláusula abierta, ambigua e inaceptable desde la óptica de legalidad y razonabilidad contractual. Resulta contrario al artículo 88 del RLGCP, que impone a la Administración el deber de estructurar un pliego con especificaciones técnicas claras, concretas, suficientes y objetivas, que delimiten con precisión el objeto contractual. La cláusula impugnada deja al arbitrio de la Administración, a través de una supuesta "intención" no escrita, la posibilidad de exigir al contratista la ejecución de trabajos no definidos en el cartel, afectando directamente la seguridad jurídica del procedimiento. Se objeta que el pliego no contemple la posibilidad para los oferentes de agregar rubros de pago adicionales que estimen necesarios en atención a omisiones detectadas en los documentos técnicos, que la Escala de Precios y Cantidades del cartel contiene un nivel de detalle que excede incluso al del presupuesto

detallado y no contemple de forma expresa una previsión presupuestaria para el pago del reajuste de precios, ni la inclusión del IVA asociado a dicho pago, lo cual debilita la planificación financiera del contrato e impide al contratista incorporar en su análisis de riesgo estos elementos que son propios de una ejecución prolongada como la que se plantea para este concurso hasta el año 2028 y sometida a fluctuaciones económicas. La Administración indica que ha determinado la necesidad de realizar una revisión detallada de la cláusula impugnada, en aras de realizar modificaciones a la misma mediante enmienda al pliego de condiciones, con el objetivo de contar con la mayor participación en el procedimiento de contratación. Rechaza sin embargo, los alegatos de la recurrente en cuanto a la posibilidad de adicionar nuevos rubros por parte de los oferentes y permitir la inclusión de nuevos rubros desvirtuaría este mecanismo y atentaría contra esta igualdad de condiciones y el alegato de incluir un rubro de pago para los reajustes. Agrega que los reajustes son parte del proyecto, más no así de la estructura económica que compone el precio total de la oferta; que éstos se tramitan solamente a solicitud del contratista, por lo tanto, no es una necesidad que estén incluidos en la escala de precios, la cual tiene como función para cada rubro del proyecto, estructurar cómo está compuesto el costo de cada línea y que de esta manera se pueda cuantificar en obra su realización y coordinar el pago de los mismos. Concluye la licitante que la Escala de Precios y Cantidades cumple una función distinta a la de un presupuesto detallado, siendo el instrumento establecido por la Administración para el análisis comparativo de la razonabilidad de los precios ofertados, y para el pago de los rubros ejecutados. Este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que dicha disposición del pliego de condiciones produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente; lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a modificar el pliego para brindar más detalle a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

9) Cláusula 21. Reajuste de precios. Mecanismo de reajuste de precios en moneda extranjera y moneda local.

Criterio de la División. En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de la cláusula de reajuste de precios, corresponde a la número 21, no a la 22 como indica de forma errónea en su recurso la objetante. **a) En cuanto a la exclusión del reajuste en moneda extranjera y su impacto en el equilibrio económico del contrato,** la recurrente objeta lo indicado en la cláusula en cuanto ésta prevé que el mecanismo de reajuste de precio para los precios cotizados en divisas extranjeras sea el tipo de cambio de venta del colón costarricense respecto a la moneda supra citada, vigente al día de realizarse el pago y publicada por el Banco Central de Costa Rica, así como excluye para efectos de reajuste de precio, los montos cotizados en moneda extranjera. Considera que ambas disposiciones excluyen de forma expresa el derecho al reajuste de precios para los componentes de la oferta cotizados en moneda extranjera, limitando el reconocimiento de variaciones únicamente a la oscilación cambiaria. Esta exclusión contraviene de forma directa el derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, reconocido en los artículos 43 de la LGCP y 108 del RLGP, así como resulta contraria a las disposiciones del "Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública", Decreto Ejecutivo 33114-H que dispone de los mecanismos de reajuste en moneda extranjera bajo los supuestos de precios que no logran equilibrarse a través del diferencial cambiario. Solicita se modifique el mecanismo de reajuste actualmente previsto para precios en moneda extranjera, incorporando una fórmula técnica de reajuste que considere la evolución de precios internacionales, con base en índices oficiales o en mecanismos analíticos-documentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del RLGP, en caso de no existir índices oficiales para determinados insumos o servicios. La Administración por su parte, aclara que la cláusula 22 que menciona el objetante, hace referencia del "Presupuesto Detallado" y así consta en el Pliego de Condiciones, se opondrá indicando que para los precios cotizados en divisas extranjeras se utilizará como mecanismo automático de reajuste, el tipo de cambio de venta del colón costarricense respecto a la moneda supra citada, vigente al día de realizarse el pago y publicada por el Banco Central de Costa Rica ya que se encuentra conforme con lo dispuesto en el Reglamento para el Reajuste de Precios en Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Capítulo VI, Contratos pactados total o parcialmente en moneda extranjera, artículo 23.- Mantenimiento del equilibrio económico para la parte contratada en moneda extranjera., reglamento vigente al momento de realizarse el presente procedimiento de licitación. Señala que no corresponde lo indicado por el oferente, ya que también dicho apartado hace mención de la cláusula 23 "Estructura del Precio", así consta en el Pliego de Condiciones publicado en SICOP, en tanto que, esta nota hace referencia a no incluir este dato en la tabla de la Estructura del Precio, no así en los reajustes de precios (ver Cuadro 6. Desglose de la Estructura del Precio). Advierte que no corresponde modificación al mecanismo de reajuste de precios, debido a que todo lo dispuesto en dicha cláusula se encuentra conforme lo que establece el Reglamento para el Reajuste de Precios en Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, No. 33114 del 16 de marzo de 2006 y la fórmula que solicita incluir este se encuentra en dicho Reglamento. Según la cláusula 21 Reajustes de Precios, se indica lo siguiente: *"Con fundamento en lo establecido en el Transitorio IX. En todas aquellas contrataciones públicas que inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y su reglamento, las instituciones o entes del Estado, para conocer y resolver solicitudes de reajuste y/o revisión de precios, a fin de mantener el equilibrio económico de los contratos de bienes, obras y servicios y hasta tanto la Autoridad de Contratación Pública emita el Reglamento para el Reajuste de Precios en Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y de Servicios, según lo dispuesto en los artículos 43 y 128 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública N°9986, seguirán aplicando lo dispuesto en el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N° 33114 de fecha 16 de marzo de 2006, publicado en La Gaceta N° 94 del 17 de mayo de 2006 y sus reformas, publicadas en Las Gaceta No. 139 del 19 de julio del 2006 y No 20 del 27 de enero del 2012 y en La Gaceta No 45, viernes 09 de marzo del 2018 u otra expresión algebraica acordada por las partes."* Por su parte, en relación con el alegato **b) Ausencia de fórmula de reajuste para precios cotizados en colones,** la recurrente objeta que el pliego no establezca la fórmula de reajuste de precios aplicable a los montos cotizados en colones, omisión que incumple directamente lo dispuesto por el artículo 43 de la LGCP, que obliga a la Administración a establecer en el pliego de condiciones una fórmula matemática basada en índices oficiales de precios y costos, con el fin de mantener el equilibrio económico del contrato ante variaciones ajenas a la voluntad de las partes. La licitante en este extremo indicó que en cuanto al alegato de ausencia de fórmula de reajuste de precios cotizados en colones, debe indicarse que dicha fórmula se encuentra establecida en el Pliego de Condiciones, cláusula 21. Reajustes de Precios y, asimismo, se encuentra publicado en el apartado 5. Oferta del pliego de condiciones. Señala también que en cuanto a la solicitud del recurrente de que la fórmula contemple los índices oficiales emitidos por el Banco Central de Costa Rica o las entidades correspondientes, este tema sí se encuentra contemplado en el apartado B.3 Aplicación de Índices de la cláusula 23 Estructura del Precio. Contextualizado el tema entre las partes, este órgano contralor procede a revisar lo que la cláusula objetada dispone: *"Artículo 21 Condiciones Específicas. REAJUSTES DE PRECIOS Para los precios cotizados en divisas extranjeras se utilizará como mecanismo automático de reajuste, el tipo de cambio de venta del colón costarricense respecto a la moneda supra citada, vigente al día de realizarse el pago y publicada por el Banco Central de Costa Rica. Con fundamento en lo establecido en el Transitorio IX. En todas aquellas contrataciones públicas que inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública N°9986 del 27 de mayo de 2021 y su reglamento, las instituciones o entes del Estado, para conocer y resolver solicitudes de reajuste y/o revisión de precios, a fin de mantener el equilibrio económico de los contratos de bienes, obras y servicios y hasta tanto la Autoridad de Contratación Pública emita el Reglamento para el Reajuste de Precios en Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y de Servicios, según lo dispuesto en los artículos 43 y 128 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública N°9986, seguirán aplicando lo dispuesto en el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N°33114 de fecha 16 de marzo de 2006, publicado en La Gaceta N°94 del 17 de mayo de 2006 y sus reformas, publicadas en Las Gaceta No. 139 del 19 de julio del 2006 y No 20 del 27 de enero del 2012 y en La Gaceta No 45, viernes 09 de marzo del 2018 u otra expresión algebraica acordada por las partes. La oferta deberá aportar la estructura porcentual del precio en términos absolutos y porcentuales de acuerdo con lo siguiente: $Po (100\%) = CD + CI + U + IM$ Donde: Po = precio de oferta CD = Porcentaje de los costos directos CI = Porcentaje de los costos indirectos U = Porcentaje de la utilidad IM = Porcentaje de imprevistos La estructura del precio en términos absolutos y porcentuales deberá ser calculada sobre el precio de oferta sin el IVA respectivo. Los costos directos (CD) deben ser desglosados en porcentajes de elementos: mano de obra directa, materiales de construcción (indicando los preponderantes que intervendrán en su costo) y maquinaria de construcción (combustibles, lubricantes, llantas, repuestos, etc). Los costos indirectos (CI) deben ser desglosados en el porcentaje de la mano de obra indirecta y el de insumos indirectos. El reajuste de precios será calculado con base en los índices de precios del mes en que estaba*

proyectada la ejecución de cada actividad constructiva (rubro), según el Programa de Trabajo de la obra presentado en la oferta. Las actividades del Programa de Trabajo deberán ser las mismas de la Escala de Precios y Cantidades de la oferta. Se deberá presentar también el Flujo de Desembolso Mensual derivado del Programa de Trabajo. Así como el desglose ponderado para cada renglón de pago (rubro) que componen la escala de precios y cantidades, coincidiendo estos con la estructura porcentual en términos absolutos y porcentuales aportada. Nota importante: Debido a que el sistema SICOP en el Apartado 5. Oferta / Reajuste de Precios/ Observaciones de Reajuste de Precios, le presenta de forma automática al posible oferente el siguiente desglose, se aclara que el mismo no debe ser completado, ya que este no se encuentra relacionado con la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales solicitada supra y que son específicamente para obras. Mano de obra: n/a Insumos: n/a Gastos Administrativos: n/a Utilidad: n/a". Así se comprueba que en el tema de reajuste de precios cotizados en moneda extranjera, la cláusula dispone que se utilizará como mecanismo automático de reajuste, el tipo de cambio de venta del colón costarricense respecto a la moneda supra citada en clara remisión al artículo 23 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto Ejecutivo N°33114 de fecha 16 de marzo de 2006 y sus reformas, el cual se encuentra vigente a la fecha de este recurso. En este aspecto cabe mencionar que el Reglamento para el Reajuste Precios en los contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los contratos de Bienes y Servicios, publicado en el Alcance de la Gaceta n° 46 a la Gaceta n.° 64, dado que dispone su vigencia cuatro meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Al mismo tiempo, señala en el transitorio III lo siguiente: "(...) TRANSITORIO 111. En los procedimientos de contratación que iniciaron a partir del 1 de diciembre de 2022 y antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, la determinación del reajuste en contratos de obra pública o la revisión de precios en contratos de bienes y servicios, para mantener el equilibrio económico del contrato, se regularán conforme a lo establecido en el pliego de condiciones de la contratación respectiva". En este sentido, se constata que el mecanismo de reajuste de precios para los precios cotizados en dólares y colones se encuentra regulado en el pliego de condiciones y lejos de demostrar que dicho mecanismo no le permitiría ajustar el costo del precio para lograr el equilibrio económico, la objetante se limita a cuestionar el tipo de cambio del día como mecanismo de reajuste de precios para las cotizaciones en dólares y, en el caso de los precios cotizados en colones señala que no se encuentran regulados. Se advierte que el recurso se orienta a solicitar ajustes en el pliego de condiciones a la conveniencia del oferente, sin que se logre acreditar de qué forma la cláusula y su respectivo mecanismo afecta el principio de equilibrio financiero del contrato. En el tema de los precios cotizados en dólares, la recurrente no acredita su alegato, particularmente en cuanto a que limitar el reajuste al tipo de cambio vigente al momento del pago no atiende a las múltiples variables que inciden en los precios internacionales de materiales, equipos o servicios cotizados en moneda extranjera, y que pueden sufrir alteraciones significativas ajenas a la voluntad del contratista. Tampoco acredita que el tipo de cambio sea un mecanismo que afecta el equilibrio financiero del contrato. En materia de reajuste de precios en colones, se limita a indicar que no se encuentra regulado, sin embargo no realiza el ejercicio de la cláusula para explicar cómo es que considera que el tema no se encuentra previsto en el pliego de condiciones, contrario a lo que señala, la Administración reitera que sí se encuentra contemplado; no resulta procedente que en este tema, la objetante se limite a plantear una duda, sin acreditar su alegato. A su vez, no analiza lo que al efecto dispone el artículo 23 del Reglamento vigente, que de primer orden es lo que debería explicar en su recurso y la forma en que se produce una afectación a su participación. En lo de interés el numeral 23 del Reglamento señala: "(...) Mantenimiento del equilibrio económico para la parte contratada en moneda extranjera. En la generalidad de los casos en que el precio de un contrato de obra pública se haya convenido parcial o totalmente en moneda extranjera, el equilibrio económico del contrato para la parte de moneda extranjera se mantiene por medio de la variación del tipo de cambio vigente a la fecha efectiva de pago.(...)" De la forma en que se expone el recurso, al no encontrar fundamentación en los términos que señalan los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP, **se rechaza de plano** estos extremos del recurso.

10) Cláusula 29. Finiquito del contrato. Criterio de la División. En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de la cláusula de finiquito de contrato, corresponde a la número 29, no a la 30 como indica de forma errónea en su recurso la objetante. Alega la objetante que impugna la cláusula relacionado con el finiquito y que refiere lo siguiente en lo de interés: "Concluidos todos los pasos anteriores, el AYA confeccionará el CERTIFICADO FINAL, en el cual se hará mención del costo de las obras originalmente contratadas, los aumentos y disminuciones aprobados por medio de Órdenes de Cambio, los Reajustes de Precios reconocidos, el total de pagos realizados, deducciones o adiciones aplicadas y se establecerá el saldo neto a favor o en contra del Contratista, el cual será cancelado por la parte que corresponda en el momento de la firma de este Finiquito.". Señala que el pliego en este tema confunde el acto administrativo de liquidación final del contrato con el acto jurídico de finiquito, generando una consecuencia jurídica desproporcionada e impropia: condicionar el pago final al contratista a la firma del finiquito, aun cuando existan reclamos administrativos válidos o procedimientos pendientes de resolución que impidan su suscripción inmediata. Estima que la confusión normativa entre la liquidación contable del contrato (acto unilateral de la Administración que determina el saldo final, conforme a los pagos realizados, reajustes, órdenes de cambio y demás actos contractuales formales) y el finiquito bilateral, como manifestación de voluntad recíproca para dar por extinguidas las obligaciones contractuales, ha sido utilizada en perjuicio del contratista, al supeditar el pago del saldo final a la firma de un documento que implica una renuncia a todo reclamo posterior y afecta el principio de buena fe contractual y del equilibrio económico-financiero del contrato, contradice la naturaleza misma del finiquito, que no puede imponerse como condición previa para ejercer derechos legales o contractuales pendientes de resolución. Se objeta que no se establezca en la cláusula un plazo razonable para la confección del certificado final y el pago al contratista, lo que da lugar a situaciones de indefinición temporal que afectan la liquidez y la estabilidad financiera del contratista. Sobre el particular, la Administración al contestar la audiencia especial señaló que en aras de contar con una mayor participación se realizará modificación al pliego de condiciones mediante enmienda al mismo. Este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que dicha disposición del pliego de condiciones produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente; ni de qué forma se vería afectada la ejecución, más allá de un argumento especulativo, lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. La recurrente se limita a presentar su inconformidad respecto de la supuesta confusión normativa, pero no explica, ni demuestra con la prueba respectiva cómo es que se afecta el equilibrio financiero del contrato, así como los derechos del contratista. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a modificar el pliego para brindar más participación a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

11) Cláusula 31. Programa de trabajo y flujo de desembolsos. 1. Programa de trabajo. Criterio de la División. En primer lugar, es preciso indicar que la cláusula que se objeta y que responde al tema de Programa de Trabajo, corresponde a la número 31, no a la 32 como indica de forma errónea en su recurso la objetante. En su recurso, la recurrente objeta dicha cláusula por cuanto la obligación de presentar un programa de trabajo corresponde al contratista adjudicatario y no al oferente, conforme lo establece de manera expresa el artículo 172 del RLGP. Dicha norma dispone que el programa de trabajo constituye una herramienta técnica de control y seguimiento de la ejecución de la obra, cuya finalidad es dar trazabilidad al avance del proyecto, permitir la verificación objetiva de los pagos y el cálculo del reajuste de precios. Considera que el programa debe ser elaborado por el contratista adjudicado, con base en el diseño, los planos aprobados, el programa de ejecución oficial y el plan de trabajo acordado con la Administración, lo que evidentemente no es posible en la etapa de presentación de ofertas. Ello resulta contrario al principio de legalidad, pues desnaturaliza el carácter técnico y contractual del documento, trasladándose a una etapa procedimental en la que no es jurídicamente exigible ni útil para cumplir con los fines que justifican su existencia. También estima que la exigencia de un programa preliminar de trabajo con la oferta representa una carga adicional innecesaria para los oferentes y para la propia Administración, al obligar a revisar y comparar múltiples cronogramas con escasa o nula utilidad real en esta fase del procedimiento. Considera que desde la perspectiva técnica, resulta contradictorio que se solicite un cronograma de ejecución antes de que el oferente tenga conocimiento detallado del cronograma contractual, de las fechas reales de inicio, del estado de avance de las fases preparatorias, o incluso de elementos logísticos propios de la fase de ejecución contractual. Desde el punto de vista jurídico, el procedimiento no puede exigir a las oferentes obligaciones que, conforme al marco normativo vigente, deben exigirse únicamente al contratista adjudicado, bajo supervisión de la Administración y en coordinación con el programa de ejecución acordado. Solicita que se elimine del pliego de condiciones la obligación de presentar un programa preliminar de trabajo junto con la oferta, y que se indique expresamente que el programa de trabajo deberá ser presentado únicamente por el contratista adjudicado. Al respecto, la licitante se opuso a la objeción e indicó que el artículo 172 del RLGP

indica lo siguiente: "El contratista deberá entregar a la Administración el programa de trabajo, el cual constituye una herramienta de control y seguimiento de la obra, para dar trazabilidad al avance del proyecto, para la determinación objetiva del pago de la obra y al reajuste de los precios, en el que se establecen los entregables, las actividades planificadas para la ejecución de la obra, las fechas programadas de inicio y finalización, holguras, dependencias, secuencia lógica, hitos, ruta crítica, cuáles actividades equivalen a un renglón, ítem o rubro de pago, con el fin de dar trazabilidad y demás información relevante, con un nivel de detalle que permita dimensionar los esfuerzos necesarios para programar, ejecutar y controlar el avance de la obra. Dicho programa deberá recibir la no objeción de la Administración antes de emitirse la orden de inicio para la ejecución del contrato." A partir de ello aclara que lo solicitado es un programa de trabajo preliminar, es decir con las tareas principales y sin detalle de subactividades. Una vez se proceda con la adjudicación, el contratista deberá presentar el programa de trabajo oficial que será utilizado durante la ejecución del proyecto. Este órgano decisor advierte que la cláusula 31 señala: " (...) El oferente deberá adjuntar en su oferta un único programa preliminar de trabajo de ejecución para cada una de las obras. Este debe incluir como mínimo la siguiente información: Ser generado y entregado en MS Project (versión 365) o software similar en versión y **formato editable** (.mpp) y en formato Adobe Acrobat (.pdf.) **firmado digitalmente**. Incluir todas las actividades de la Escala de Precios y Cantidades, (incluyendo los rubros: 020, Trabajos por Administración, 040.000 Planos Constructivos Finales y 050.000 Compendio de Documentación Técnica) requeridas para ejecutar el proyecto, de ser posible incluir las actividades necesarias que se refieran a los materiales de importación y todas las demás actividades que el director técnico considere oportuno incluir en la programación. Todas estas actividades deben ejecutarse dentro del plazo asignado para el proyecto indicado en el presente Pliego de condiciones. Activar la "Programación automática de actividades" y desactivar la opción "Proyecto siempre calcula los costos reales", ambos incluidos en las opciones de MS Project. Incluir hitos claves, tales como: inicio y fin de proyecto, entre otros. Indicar el número de la actividad (rubro) y su descripción. La duración total de cada actividad y la duración total del proyecto. Fecha de inicio y finalización de cada actividad. Duración de la actividad. Todas las actividades deben tener predecesoras y sucesoras (evitar el uso de relaciones CC y FF). No vincular tareas resumen. No incluir fechas de restricción. Tiempos de holgura por actividad. Lista de actividades que componen la Ruta Crítica. Asignación de recursos por actividad (...) Desglose de costos por actividad. Dado que no se conoce la fecha exacta de inicio de los trabajos, la escala de tiempo del cronograma lo indicará como mes 1, mes 2, mes 3, etc. Presentar el diagrama de Gantt completo indicando en otro color las actividades que componen la ruta crítica. (...) El programa de trabajo será el instrumento eficaz de control para la ejecución de las obras, el cual permitirá verificar aspectos tales como: control de avance físico, plazo de ejecución, actividades suspendidas o retrasadas, la interferencia de éstas con las demás y la incidencia de los retrasos sobre la obra, asignación de recursos, flujos de caja, así como el control del pago de los reajustes de precios a fin de prevenir erogaciones injustificadas por este concepto (...)". No obstante lo anterior, este órgano contralor advierte que la objetante se limita a cuestionar la procedencia del programa de trabajo preliminar solicitado por la Administración, pero no hace el ejercicio, ni acredita cómo el programa de trabajo solicitado en la oferta, es el mismo que se requiere para la etapa de ejecución contractual y contraviene el principio de legalidad. Se limita a solicitar que se elimine del pliego de condiciones la obligación de presentar un programa preliminar de trabajo junto con la oferta, y que se indique expresamente que el programa de trabajo deberá ser presentado únicamente por el contratista adjudicado, sin que cumpla al efecto con lo que señala el artículo 88 de la LGCPP y el 246 del RLGC. El primero señala: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.", lo que no se cumple en el presente caso por parte de la recurrente. No obstante lo anterior, si bien la recurrente no cumple a cabalidad con lo que la normativa exige para presentar y fundamentar su recurso, se constata que entre la cláusula objetada y el artículo 172 inciso c) párrafo segundo del RLGC se presentan algunas similitudes, pero no resulta claro por parte de la Administración el alcance del programa de trabajo preliminar. Así las cosas, corresponde a la Administración aclarar y precisar dicha cláusula en lo que respecta al alcance del programa de trabajo preliminar que está solicitando, de manera que sea consistente con el marco reglamentario y no existan dudas sobre la etapa de la contratación en la que se solicita. Se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

12) Cláusula 36. Designación de comité de expertos. Criterio de la División. a) Sobre Ambigüedad e indefinición del mecanismo de integración del Comité. La objetante señala que se objeta la redacción de la cláusula en cuanto establece que el Comité de Resolución de Controversias será designado ad hoc para cada caso, sin que se defina un procedimiento claro ni un plazo específico para su integración a partir de la solicitud de cualquiera de las partes. Advierte que la ausencia de un plazo definido permite escenarios en los que se retrasa injustificadamente la conformación del Comité, paralizando la ejecución de obras o actividades críticas hasta tanto no se resuelva el conflicto. Solicita que se incluya en el pliego de condiciones un plazo claro y razonable para que, una vez solicitado por cualquiera de las partes, la Administración requiera al CFIA la integración del Comité, proponiéndose un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud formal de la parte interesada y que se indique que, en caso de que la controversia planteada afecte de forma inminente el avance de la obra, el proceso de integración del Comité deberá realizarse con carácter prioritario, conforme al principio de continuidad del servicio público y eficiencia de la contratación. **b) Sobre la vinculatoriedad de la decisión y rigidez del plazo para resolver, la objetante** objeta dicha disposición que en lo de interés señala: "La cláusula también establece que: "La decisión que determine el Comité respecto a la controversia planteada por las partes será vinculante. El plazo para emitir su decisión será de un máximo de seis semanas contadas a partir del sometimiento de la controversia a su decisión." Objeta la misma por cuanto establece un plazo rígido de seis semanas sin considerar que, si el Comité debe integrarse ad hoc para cada caso, es necesario contemplar un ajuste flexible al plazo de resolución que responda a la urgencia y complejidad de la controversia sometida. Sobre el particular, la Administración al contestar la audiencia especial señaló que en aras de contar con una mayor participación se realizará modificación al pliego de condiciones mediante enmienda al mismo. Este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que dicha disposición del pliego de condiciones produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente; o bien las afectaciones en fase de ejecución, lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. La recurrente se limita a presentar su inconformidad respecto de las condiciones de funcionamiento del Comité de Expertos, pero no explica, ni demuestra con la prueba respectiva cómo es que se afecta el contrato, así como los derechos del contratista. Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a modificar el pliego para brindar más participación a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

13) Cláusula 37. Requisitos de personal técnico. Criterio de la División. La objetante recurre e indica que la cláusula dispone en lo que sigue: " (...) Deberá presentar un listado de posibles profesionales que cumplan con los requisitos mínimos y obligatorios señalados en este documento en el apartado 38.2, indicando a quienes contrataría si la oferta resulta adjudicada". Se objeta dicha exigencia por cuanto constituye un requerimiento innecesario, sin incidencia real en la admisibilidad ni en la evaluación de las ofertas, lo que vulnera el principio de eficiencia y proporcionalidad que debe regir la contratación pública. Considera que la presentación de un listado de posibles profesionales, sin que dicho requisito sea parte del análisis de admisibilidad ni se contemple como criterio de evaluación, no aporta ningún valor jurídico ni técnico al procedimiento, y únicamente introduce una carga documental adicional para los oferentes y para la propia Administración al momento de revisar las ofertas. En concordancia con los principios de legalidad, igualdad y eficiencia, las obligaciones contractuales deben centrarse en garantizar que, al momento de ejecución, el contratista cuente efectivamente con el personal calificado exigido por el cartel, pero no en imponer declaraciones anticipadas que no forman parte de la evaluación ni afectan la validez de la oferta. Se solicita que se elimine del pliego de condiciones la cláusula que obliga a los oferentes a presentar un listado de posibles profesionales indicando a quiénes contrataría en caso de resultar adjudicado, por no constituir un requisito de admisibilidad ni un factor de evaluación, y por resultar innecesaria a la luz de lo dispuesto en el apartado b) del mismo pliego, que ya regula el cumplimiento de los requisitos técnicos del personal profesional en la etapa de ejecución contractual. La Administración rechaza lo indicado por la recurrente ya que omite indicar y analizar que lo solicitado en el pliego de condiciones son requerimientos regulados en el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, sin que al efecto presente la fundamentación de sus alegatos. Atendiendo el contexto del recurso y la posición de las partes, este órgano contralor procede a revisar lo que al efecto dispone la norma del reglamento, la cual señala: "Artículo 173. Calificación del personal técnico del contratista. En el pliego de condiciones la Administración deberá indicar los requisitos de experiencia y calificación profesional mínimos y obligatorios que deberá reunir el personal

profesional que el contratista destaque durante la ejecución del contrato. Tales requisitos deberán ser cumplidos por quien haya resultado adjudicatario, de modo que en la oferta únicamente se deberá indicar, a modo de referencia, un listado de posibles profesionales que reúnan los requisitos dichos y a quienes se contrataría si la oferta resultara adjudicada. Para ello, previo a emitirse la orden de inicio, el contratista deberá acreditar cuáles de los profesionales incluidos de la lista presentada en la oferta, se destacarán durante la ejecución del contrato. En ningún momento, el contratista podrá desmejorar los requisitos de los profesionales establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato, bajo pena de incurrir en un incumplimiento grave. En caso de que el administrador del contrato, detecte personal profesional menos calificado, documentará la falta y ordenará su inmediata sustitución y aplicará la multa prevista para tal efecto. La sustitución se deberá hacer en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al recibo de la orden". La norma establece los supuestos para la calificación del personal técnico del contratista, destacándose en esta el interés de la Administración de contar con profesionales calificados en el proyecto. Ahora bien, la objetante no señala por qué le afecta la acreditación de dichos profesionales y se limita a decir que es un requisito innecesario en la etapa en la que se encuentra el proceso de contratación, pero sin detallar con claridad sus razones, lo que convierte el argumento en vano e indeterminado. Se advierte que en este particular, la objetante no acredita el perjuicio que alega tal y como lo disponen los artículos 88 de la LGCP, 246 y 245 inciso c) del RLGCP. En ese orden, por falta de fundamentación, se **rechaza de plano** este extremo.

14) Cláusula 38. Obligaciones del contratista. 38.1 Maquinaria y Equipo. Criterio de la División. La objetante solicita que se precise expresamente que el cumplimiento del requisito relativo a la maquinaria y equipo corresponde al oferente en la fase de presentación de la oferta, y no al contratista en la etapa de ejecución y que se indique con claridad si se trata de un requisito de admisibilidad, indispensable para continuar en el procedimiento, o si se trata de un elemento de valoración técnica o económica. Finalmente solicita que se incorpore en el pliego de condiciones la obligación de reflejar los costos asociados a la subcontratación o alquiler de maquinaria en la Escala de Precios y Cantidades, o en el análisis de razonabilidad del precio, con el fin de garantizar la transparencia del procedimiento y la trazabilidad de los costos que integran la oferta. La Administración rechaza lo indicado por el objetante. Señala que el documento de condiciones específicas obra Buenos Aires, indica que es el contratista el que tiene que contar con dichos equipos y una vez girada la orden de inicio deberá presentar los documentos de los vehículos y maquinaria que evidencien las condiciones mínimas solicitadas por la Administración, por lo que se mantiene lo indicado en el pliego de condiciones. Por otra parte, los requisitos de admisibilidad están especificados en el documento denominado "Sistema Evaluación Buenos Aires 19 03 25" que forma parte de la documentación de la presente contratación, y no tienen relación con el apartado de la maquinaria y equipo. Alude que los requisitos de admisibilidad están especificados en el documento denominado "Sistema Evaluación Buenos Aires 19 03 25" que forma parte de la documentación de la presente contratación, y no tienen relación con el apartado de la maquinaria y equipo. Considera que es responsabilidad del oferente la correcta distribución de todos los costos vinculados a subcontratos y actividades propias dentro de la estructura de la Escala de Precios y Cantidades existente. Concluye que no debe autorizarse la inclusión de rubros adicionales a los ya establecidos en dicha escala, esto tal como está indicado en el pliego de condiciones de la presente contratación. Una vez revisado el expediente por parte de este órgano contralor, se constata que dicho requisito no se establece como un requisito de admisibilidad y en su lugar se encuentra en el listado del presupuesto detallado de obras (ver expediente de la contratación, Ingreso del Pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], documento n.º 16 Volumen 1 Condiciones Específicas.zip/ archivos Formato Presupuesto detallado y sistema Evaluación Buenos Aires 19 03 25). Por su lado, la recurrente omite analizar esta cláusula de manera integrada con los documentos adjuntos del expediente, y no acredita de qué forma le afecta la presentación del listado de maquinarias y equipos. Por ese motivo, al no encontrar que el recurso se encuentra fundamentado por parte de la recurrente, tal y como lo establecen los artículos 88 de la LGCP, 246 y 245 inciso c) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

15) Ingreso del pliego de condiciones, 7. Condiciones del contrato, Cláusula Penal. Criterio de la División. La recurrente objeta esta cláusula primero en su quantum que no está debidamente justificado sobre criterios objetivos como es obligatorio y segundo en cuanto a la confusión que persiste entre la no demostración del daño versus la no demostración de la responsabilidad del contratista en la demora que se pueda suscitar. Además, el monto de la multa resulta desproporcionado e injusto porque se basa en una estimación mensual de los salarios de toda esa amplia planilla, sin que se justifique en modo alguno cómo el potencial retraso del contratista en la fase de ejecución contractual impacta la labor de esos funcionarios o por qué tendrían que incurrir en traslados a la obra de manera extraordinaria a la que realizan comúnmente por el pago del salario que perciben. Añade que la cláusula penal debe ser razonable y proporcional, para que no se convierta en una medida punitiva excesiva, sino en un resarcimiento ponderado del potencial daño que se produciría con la entrega tardía e injustificada de la obra. Solicita que el monto sea rebajado y se tomen en cuenta únicamente el salario de los empleados del AyA que realmente tienen una correlación directa y extraordinaria a sus labores habituales con motivo del retraso del contratista en la ejecución contractual o ampliación del plazo de ejecución contractual por responsabilidad de este, que deben ser únicamente el inspector de obras, el ingeniero fiscalizador y los profesionales en el cambio ambiental y social y además, siempre que estos efectivamente se hayan tenido que desplazar a la obra. Por otra parte, el importe diario también resulta desproporcionado injusto en el tanto no se calcula ni es ajustado a los costos constructivos, sino que se tasa tomando en cuenta la totalidad del precio de oferta mismo que contempla un importante rubro de costos de materiales de importación y adicionalmente los rubros fijos que impone la administración y que se cargan al precio. Alude que la cláusula penal se refiere exclusivamente a los atrasos en la fase de construcción por causas imputables a la responsabilidad del contratista de manera que su quantum debe establecerse con base no el costo de los materiales sino solo sobre la labor constructiva. Debe excluirse también del monto de oferta a utilizar para calcular la multa y su porcentaje máximo de aplicación los rubros fijos impuestos por la Administración que elevan el monto ofertado y que no corresponden en realidad a la cotización propiamente dicha del oferente. También existe una contradicción debido a que en una parte se dice que el monto de la multa no superará el 1% del monto total adjudicado y en otra el 10%, considera que es desproporcionado por lo que solicita se mantenga en el límite máximo 1% sobre el monto de de la labor constructiva declarada en la oferta. Finalmente asevera que el pliego de condiciones prevé la aplicación de una multa por ejecución defectuosa del Plan de Gestión Ambiental, sin embargo la cláusula no es clara en el tipo sancionador, no precisa las acciones u omisiones, conductas o incumplimientos del contratista son los que le generaría la aplicación de esta multa y cuál es su monto, todo lo cual contraviene lo que estipula el RLGCP en su artículo 90, inciso 4.b. , de manera que toda posible sanción debe estar visiblemente especificada en el pliego de condiciones. Sobre el particular, la Administración al contestar la audiencia especial señaló que en aras de contar con una mayor participación se realizará modificación al pliego de condiciones mediante enmienda al mismo. Este órgano contralor estima que la recurrente no sustenta ni acredita cómo es que dicha disposición del pliego de condiciones produce un perjuicio a los potenciales oferentes, ni tampoco cómo ello impide la participación de la recurrente, ni cómo se produce un perjuicio al aplicar las diferencias que alude presenta la formulación de la cláusula penal; lo cual es de obligado razonamiento según lo establecen los numerales 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLCP. La recurrente se limita a presentar su inconformidad respecto de las condiciones en que se formula la cláusula penal en el pliego de condiciones, pero no explica, ni demuestra con la prueba respectiva cómo es que se afecta el contrato, así como los derechos del contratista. La cláusula penal está dispuesta así en el pliego: "(...) Para el cobro de cláusula penal se realizará el procedimiento establecido en el artículo 47 de la LGCP y 117 de su Reglamento que estará a cargo del Administrador del Contrato. Cláusula Penal. La cláusula penal procede por ejecución tardía de las obligaciones contractuales, aplicable al plazo máximo de ejecución del contrato, para lo cual se cobrará un monto de ₡628,192.87 (seiscientos veintiocho mil ciento noventa y dos colones con 87/100) por cada día natural de atraso. La aplicación de la cláusula penal se hará hasta que el contratista finalice la obra o hasta un máximo de un 1% del monto total ofertado en la Escala de Precios y Cantidades. Para el cobro de la cláusula penal, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio y una vez en firme el pliego de condiciones, se entenderá que el monto de la cláusula penal es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores. El cobro de la cláusula penal podrá hacerse con cargo a los saldos pendientes de pago; caso contrario se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.(...)". Ahora bien, se constata que la Administración indicó que procederá a realizar una revisión detallada de la cláusula y a modificar el pliego para brindar más participación a los oferentes. Es así que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, por lo que corresponde a la Administración realizar las modificaciones correspondientes, siendo responsabilidad de esa institución la modificación que señala procederá a realizar, así como su debida publicidad.

16) Cuadro 10. Requisitos de los profesionales involucrados en el Proyecto, Fase de Construcción. Criterio de la División: La objetante señala que se requiere experiencia concluida en los últimos 15 años para el profesional Director técnico y para el Ingeniero Residente, lo cual carece de sentido entendiéndose que este es un proyecto de construcción por lo que la experiencia de los

profesionales es acumulativa y sin que medie un estudio técnico que defina esta limitación, cercena la experiencia de los profesionales de manera aleatoria y sin sentido, cuando este tipo de plantas en lo concerniente a obra civil se ha mantenido por más de 30 años sin cambios, esto limita la participación de los profesionales sin una razonabilidad técnica comprobada. Solicita se amplíe la experiencia de los profesionales al menos a 25 años, con el fin de contar con profesionales en la ejecución de mayor experiencia. La Administración licitante rechaza lo indicado por el objetante. Señala que la experiencia requerida por parte de la Administración para estos profesionales se garantiza de manera muy amplia en 15 años, no solo por el tiempo que toman este tipo de obras en ser construidas, sino por la misma experiencia que estaría presentando o evidenciando los profesionales para ser validada y analizada por la Administración, donde se determinaría que efectivamente la experiencia es en proyectos de la misma naturaleza. De manera que se mantiene lo establecido en los requisitos de experiencia de los profesionales dictados en el pliego de condiciones. Sobre ello, este órgano contralor, constata que la recurrente, lejos de sustentar el tema objeto de su recurso, se limita a cuestionar el tiempo de experiencia de los profesionales incluidos en el proyecto, solicitando que sean 25 años, pero no acredita de qué forma los años de experiencia dispuestos en el pliego de condiciones afectan el proyecto, ni cómo podría limitar su participación, ni cómo los años que solicita sean considerados cumplen o no con el propósito planteado por la Administración. La recurrente solicita que sean más años, pero pareciera que se pretende adaptarlo a las condiciones particulares de la objetante, ya que no desarrolla el tema, ni como se configura un perjuicio a los potenciales oferentes. De esta manera, se **rechaza de plano el recurso en este extremo** por falta de fundamentación, conforme lo señalan los artículos 88 de la LGCP, 246 y 245 inciso c) del RLGCP.

17) Cláusula 1.1 Estados financieros. Criterio de la División: La objetante indica que el Pliego de Condiciones es publicado en el mes de Marzo, fecha en que las empresa ya tenían el cierre fiscal conforme a lo establecido por Tributación Directa, el cartel estipula la revisión de los años 2021, 2022 y 2023. Al respecto cita la cláusula 1.1. Estados Financieros en la que se estipula, respecto del período 2024, se presenten copia simple de los estados financieros internos, no así los auditados para este período, a diferencia de los años 2021, 2022 y 2023. Refiere el artículo 27 del RLCA y a las resoluciones R-DCA-146-2023 Y R-DCA-650-2020 que establecen la obligación de presentar información financiera actualizada que permita verificar la capacidad económica de los oferentes. Solicita que se incluyan los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2024. La Administración licitante indicó que La Administración licitante, al atender la audiencia especial señala que es crucial para ésta analizar la información posterior al cierre del último periodo contable y contar con los datos que permitan la toma de decisiones en los procesos de adjudicación de obras públicas. Indica que la solicitud inmediata de información al cierre contable es fundamental para el proceso de adjudicación y no se exime de ser solicitada, ya que aun siendo información financiera interna y no auditada, esta permite obtener la evidencia necesaria para evaluar la información, cuya autenticidad es responsabilidad única del representante legal y del contador privado, quienes deben asegurar la precisión de toda la información financiera, firmar los estados financieros y todos sus anexos. Concluye que ello da la posibilidad de participación a todos los oferentes que estén en periodo de revisión. Advierte que la referencia que hace la objetante del artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa y de las resoluciones R-DCA-00146-2023 y R-DCA-0650-2020 no resulta congruente con el recurso, en el primer caso la norma ya no se encuentra vigente para esta licitación y en el segundo caso, los recursos de objeción fueron rechazados por la CGR. Finalmente, concluye la licitante que no procede la objeción en este tema dado que la información financiera del periodo fiscal 2024 (interna o auditada), debe ser congruente según versa en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), específicamente lo que indica la NIC 1 (Presentación de Estados Financieros) y la solicitud inmediata de información al cierre contable es fundamental para el proceso de adjudicación ya que permite obtener la evidencia necesaria para evaluar la información, lo cual no afecta la evaluación de la capacidad financiera real de los oferentes, pues la solicitud a través del cartel publicado en el SICOP se basa en que toda la información financiera se solicita en igualdad de condiciones, según lo expresa la Ley General de Contratación Pública No. 9986, Sección II. Principios generales de la contratación pública, Artículo 8- Principios generales, inciso f). Ante esto una vez revisado el expediente digital de la licitación, esta División observa que el pliego de condiciones en su versión del 21 de marzo de 2025 dispone el tema de los estados financieros en la cláusula 1.1 correspondiente a los requisitos de admisibilidad, la cual se encuentra desarrollada en el documento "Admisibilidad, evaluación técnica, financiera y selección de las ofertas" (ver expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 21 de marzo de 2025/ apartado [9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Documento n° 16 Volumen 1 Condiciones específicas.zip (0.9)/ archivo Sistema Evaluación Buenos Aires 19 03 25). Concretamente la cláusula que se objeta señala entre los requisitos de admisibilidad que se requiere los estados financieros; en lo de interés señala: " *Copia sencilla de los Estados Financieros Auditados (EFAs) correspondientes a los periodos fiscales auditados del oferente (2021, 2022 y 2023); adicional a esto, se deberá presentar copia sencilla de los Estados Financieros Internos emitidos del periodo 2024; todos los Estados Financieros (Auditados e Internos) deberán ser presentados con firma física o digital, tanto del Representante Legal de la empresa como del Contador Privado, conforme al marco conceptual de las NIC (...)*". En particular se constata que la Administración requiere, para el período 2024 se presente copia simple de los estados financieros internos emitidos, los cuales deben de presentarse con la firma del representante legal y del contador privado; en este sentido la Administración justificó tal requisito al señalar que es de su interés contar con información de la realidad financiera de los participantes lo más próxima al cierre del período contable. Ante ello, la empresa objetante reclama que solicitar estados financieros internos y no auditados para el período 2024, podría afectar la evaluación de la capacidad financiera real de los oferentes por no tener información actualizada. Sin embargo, se advierte del recurso interpuesto que la objetante no razona, ni demuestra de qué forma dicho requisito afecta la correcta y adecuada información financiera de los potenciales oferentes, ni tampoco cómo podría éste afectar su participación y la de otros oferentes. En esta línea de análisis, no se observa que la recurrente haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y prueba pertinente de qué manera se limita la participación y se violentan principios generales de la contratación pública con la presentación de estados financieros internos y no auditados para el período 2024, lo cual no fundamentó debidamente. En definitiva, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGCP, en cuanto al deber a cargo de la objetante de fundamentar y acreditar cada uno de los temas recurridos, **se rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

18) Rubros Puesta en Marcha y Transferencia Tecnológica. Criterio de la División. La recurrente manifiesta que el Pliego de Condiciones es omiso en cómo se va a tratar la Puesta en marcha y la Transferencia Tecnológica del proyecto, considera que este elemento es de suma importancia para que la inversión sea exitosa, la institución reciba un producto de calidad y que cumpla con el diseño aportado por el AyA. Solicita la objetante que se amplíe el alcance del proyecto, en la Puesta en Marcha y Transferencia Tecnológica, con el fin de proteger el interés público. La Administración rechaza lo indicado por la objetante. Señala que en respuesta a la solicitud de ampliación del alcance del proyecto para incorporar la Puesta en Marcha y la Transferencia Tecnológica, esa Administración aclara que la justificación para la no inclusión de estas actividades en el alcance original del proyecto se fundamentó en consideraciones de índole presupuestaria. En este sentido, se realizó una distribución estratégica de los recursos financieros disponibles, priorizando e incluyendo dentro del alcance aquellos componentes y actividades considerados esenciales para asegurar la entrega de la obra en óptimas condiciones de funcionamiento. Por lo tanto, y en virtud de las razones previamente expuestas para la delimitación del alcance, no se estima procedente la modificación del proyecto para incorporar los aspectos solicitados. Además, la posterior operación del sistema será responsabilidad de la Dirección operativa de la Región Brunca. El tema expuesto por la objetante, se relaciona con uno de los principios generales de la contratación; en particular el numeral 8 inciso g) de la LGCP dispone: "(...) *Principio de la vigencia tecnológica: el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante. (...)*". En este aspecto, la Administración justifica la forma en que plantea la estrategia del proyecto, no obstante la recurrente no señala cómo es que se incumple la vigencia tecnológica en el proyecto, ni tampoco cómo es que podría afectar la ejecución del mismo, menos aún tampoco desarrolla como es que se incumple dicho principio y en dónde se ve afectada la necesidad institucional de no considerarse. Se limita a señalar que en el pliego de condiciones no se incluye el tema y que debe incorporarse, pero no da mayor razonamiento. De la forma en que se expone, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo al no considerar la objetante su deber de fundamentación conforme los artículos 88 de la LGCP, 246 y 245 inciso c) del RLGCP.

Recurso 800202500000559 - AQUAWORKS SOCIEDAD ANONIMA

1) Cláusula 6.12 Espesador de Disco. Criterio de la División: Alude la objetante que las especificaciones actuales del sistema de tratamiento de lodos de la planta potabilizadora a construir quebrantan el ordenamiento regulador de la materia y violentan principios fundamentales de la contratación, ya que no promueven la competencia y la participación. Dicha cláusula forma parte de la cláusula 6. denominada "EQUIPOS DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS" del Volumen 2 ET electromecánicas PP Buenos Aires. Objeta que las especificaciones de los materiales de construcción, dimensiones, diseño y funcionamiento de los equipos de espesamiento de lodos son una copia de las especificaciones únicas que solo el fabricante HUBER TECHNOLOGY podrá cumplir y, por lo tanto, harán que cualquier otra empresa que oferte una marca o sistema distinto quedará automáticamente descalificada. Estima que de establecerse dichas especificaciones técnicas únicas como aspectos para descalificar cualquier propuesta que no las cumpla se contraviene el RLGP. Alude que el proyecto para el que se confeccionó el actual pliego de condiciones ya había sido declarado infructuoso bajo el número de licitación 2024LY-000035-0021400001 y en éste solo se recibió una oferta que consideraba a un subcontratista declarado para suministrar e instalar el sistema de tratamiento de lodos fabricado por la empresa Huber Technology. La objetante señala las especificaciones de la cláusula 6.12 que considera limitan el diseño de la máquina de espesamiento de lodos y/o son propias del equipo fabricado por Huber Technology. Refiere al documento denominado "Memoria de cálculo BPIP 001985 Proyecto Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires, Puntarenas" que se agrega al pliego de condiciones en la página 63 en el que el AyA estableció los valores, pero reclama que en dicho documento realiza el análisis basado en los equipos de la marca Huber Technology adoptando como suyo el diseño de una máquina de espesamiento de lodo de un fabricante en particular, el modelo S-DISC de la marca Huber Technology. Agrega que dicho modelo fue proporcionado por el representante legal de la empresa INNOVAGUA S.A., representante exclusivo de Huber Technology y proveedor de equipos para AyA. Manifiesta que se presenta un eventual tráfico de influencias, dado que dicha empresa resultó ser subcontratista de obra en la anterior licitación para ofrecer el modelo S-DISC mencionado. Señala que para demostrar que algunos de los puntos de las especificaciones técnicas coinciden con el modelo S-DISC de Huber Technology sin una justificación técnica que lo respalde por parte del AyA, aporta los documentos ros2s_es y 50930592 que corresponden a la ficha técnica y al dibujo de dimensionamiento respectivamente. Añade que la Administración define parámetros que restringen al equipo a suministrar de forma injustificada, carentes de una memoria de cálculo contundente que lo demuestre, a saber, el equipo de contar con 3 bancos de arados ajustables independientes que se sientan sobre el micro tamiz para promover la separación y, el espaciado de la malla: 0.5 mm. Aunado a lo señalado, señala que contrario a lo que indica el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Diseño de Plantas Potabilizadoras tipo Tecnología simplificada de la Comisión Nacional de Agua (versión 2007), el AyA resolvió utilizar una única tecnología cerrada limitándose a un espesador de disco filtrante inclinado, cuando dicho manual describe otras tecnologías que pueden cumplir con el desempeño y funcionalidad. Al efecto, la objetante describe dichas tecnologías, a saber, espesadores por gravedad, centrifugación y filtros prensa, con lo cual asevera que se pone en evidencia la intencionalidad del AyA de utilizar un producto específico restringiendo por completo un equipo con especificaciones técnicas únicas sin permitir que el contratista pueda acceder a diferentes tecnologías, sino por el contrario, guiándolo a una marca y proveedor que posee una representación exclusiva del mismo en Costa Rica. Solicita se modifiquen las especificaciones técnicas del pliego de condiciones y se amplíe el rango de tecnologías a utilizar para el sistema de tratamiento de lodos, de manera que cumpla con los parámetros de salida esperados por el AyA y se aporten todos los datos de diseño necesarios para el buen dimensionamiento y escogencia de los equipos a suministrar, de modo que se hagan prevalecer los principios de igualdad, participación y de libre concurrencia. Pide que se incorpore en el pliego de condiciones un sistema que consiste en un espesador estático para espesar el lodo, reducir su volumen y un filtro de prensa de banda para la deshidratación mecánica de los lodos de las plantas de tratamiento de aguas municipales. Solicita se admita y se declare con lugar la objeción planteada y se modifiquen las cláusulas objetadas correspondientes a las especificaciones técnicas, con el fin de que promuevan la libre participación que mandan los artículos 8 de la LGCP, se maximice el buen uso de los fondos públicos. En el caso de la Administración licitante, al contestar la audiencia especial indicó que rechaza las consideraciones subjetivas de la recurrente, pero con fundamento en el interés público y en aplicación de los principios generales de contratación pública, procederá a realizar una revisión de las especificaciones recurridas en aras de modificar el pliego de condiciones mediante la enmienda para contar con una mayor e igualitaria participación entre los potenciales oferentes. Contextualizado el marco de la discusión, estima este órgano contralor que debe recordarse que corresponde al objetante sustentar y acreditar los motivos de su recurso, en este caso demostrar con el debido criterio técnico que efectivamente se está requiriendo un producto cuyas especificaciones corresponden a una marca específica y que por sí mismo impide la participación del concurso a otros potenciales oferentes. En su recurso, la objetante extrae algunas de las especificaciones técnicas del espesador de disco que se disponen en la cláusula 6.12 del documento denominado volumen 2 Especificaciones Técnicas electromecánicas PP Buenos Aires y advierte que corresponden al equipo que fabrica Huber Technology, para ello menciona aporta con su recurso la Prueba 1 – Ficha Técnica Equipo Huber Modelo S-DISC "ros2s_es y la Prueba 2 – Diagrama de dimensiones Equipo Huber Modelo S-DISC "50930592, además de la prueba 3 que corresponde al Manual de Agua Potable indicado. No obstante, al revisar la prueba que señala, se constata que la prueba 1 no corresponde a la ficha técnica aludida, sino al escrito del recurso en pdf., y en su caso, el diagrama de dimensiones además de presentarse en idioma extranjero, no se desprende claramente la información que la objetante pretende demostrar. Aunado a ello, llama la atención que la objetante no explica el diagrama presentado, tampoco de qué manera los documentos probatorios aportados sustentan sus alegatos y oposiciones. Si bien en su escrito alude que aporta prueba de sus manifestaciones, ésta no resulta idónea para acreditar que las especificaciones técnicas coinciden estrictamente con una sola marca y en particular con Huber Technology. En este caso se esperaría un ejercicio demostrativo efectivo y procedente, como aportar la ficha técnica o bien la carta del fabricante que haga constar que se trata de especificaciones únicas, unido a una explicación de lo que señalan los documentos probatorios y cómo se logra demostrar el quebranto de los principios de contratación pública, lo cual no se presentó por parte de la objetante. En la línea expuesta, se advierte que, aún cuando pudiera existir algún cuestionamiento sobre las especificaciones técnicas del espesador de disco y el favorecimiento a una marca determinada, lo cual no se acredita en este caso, es claro que la objetante no demuestra de qué forma tal condición del equipo imposibilita su participación en el presente concurso. Tampoco se demuestra el tráfico de influencias de la empresa Innovagua S.A., dado que se limita a comentar que fue una empresa participante del procedimiento de la licitación anterior, que distribuye el equipo que se cuestiona, pero sin mayor sustento probatorio. Sobre la utilización de otras tecnologías, la objetante se limita a comentar que hay más opciones posibles y sugiere se incorpore una determinada tecnología para el tratamiento de lodos; sin embargo, más allá de sus manifestaciones, no demuestra que la elección de la tecnología seleccionada por la Administración produzca un perjuicio o limitación a la libre participación. Ahora bien, pese a lo manifestado, se advierte que en el tema en cuestión la Administración en la respuesta a la audiencia especial manifestó su voluntad de revisar las especificaciones técnicas recurridas, en aras de modificar el pliego de condiciones mediante la enmienda necesaria para contar con una mayor e igualitaria participación entre los potenciales oferentes y satisfacer la necesidad de la comunidad de Buenos Aires. A partir de lo anterior, es claro que la Administración licitante debe incorporar al expediente de la contratación todos aquellos documentos, estudios, análisis que respalden la modificación en el presente tema, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso de objeción planteado. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, motivar la razón de los ajustes y publicar las modificaciones que se realicen tanto al pliego de condiciones como a las especificaciones técnicas respectivas.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO : SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSITA PEREZ MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 14:58	Vigencia certificado	12/10/2021 14:19 - 11/10/2025 14:19
DN Certificado	CN=ROSITA PEREZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSITA, SURNAME=PEREZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0778-0779		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 15:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00740-2025	Fecha notificación	05/05/2025 15:06